

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 10 de marzo de 2004, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el resultado de las subastas de Pagarés en euros de la Junta de Andalucía de 9 de marzo de 2004.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, apartado 2 de la Orden de 2 de agosto de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el diseño y funcionamiento del Programa de Emisión de Pagarés de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 108, de 18 de septiembre), hace público el resultado de las subastas de pagarés de la Junta de Andalucía llevadas a cabo el día 9 de marzo de 2004.

1. Importe nominal adjudicado a cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 7.650.000 euros.
Pagarés a seis (6) meses: 18.075.000 euros.
Pagarés a nueve (9) meses: desierta.
Pagarés a doce (12) meses: 500.000 euros.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

2. Precio marginal de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 99,415.
Pagarés a seis (6) meses: 98,905.
Pagarés a nueve (9) meses: Desierta.
Pagarés a doce (12) meses: 97,885.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

3. Tipo marginal de cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 2,017%.
Pagarés a seis (6) meses: 2,033%.
Pagarés a nueve (9) meses: Desierta.
Pagarés a doce (12) meses: 2,062%.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

4. Precio medio ponderado de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 99,419.
Pagarés a seis (6) meses: 98,910.
Pagarés a nueve (9) meses: Desierta.
Pagarés a doce (12) meses: 97,890.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

Sevilla, 10 de marzo de 2004.- El Director General, Antonio González Marín.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 10 de marzo de 2004, de la Dirección General de Comunidades Andaluzas, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

Mediante Orden de 31 de julio de 2002 (BOJA núm. 98, de 22 de agosto), se regula la concesión de subvenciones destinadas a la promoción cultural de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 19 de julio de 1983, esta Dirección General ha resuelto hacer públicas las subvenciones que, en el marco del programa 31 K Comunidades Andaluzas aplicaciones presupuestarias 01.11.00.01.00.487.01, 01.11.00.01.00.785.00 y 01.11.00.01.00.465.00, han sido concedidas a las Asociaciones y Federaciones inscritas como Comunidades Andaluzas en el Registro de Comunidades Andaluzas habilitado al efecto, así como a las Entidades Locales ubicadas fuera y dentro de Andalucía que se recogen en el Anexo y en las cuantías que en los mismos se detallan.

Sevilla, 10 de marzo de 2004.- La Directora General, Silvia López Gallardo

ANEXO

Nº REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
2	ANDALUCÍA EN TOULOUSE	TOULOUSE	3.650,00
4	CASA DE ANDALUCÍA EN ALCALA DE HENARES	ALCALA DE HENARES	5.106,44
5	CASA DE ANDALUCÍA EN LEGANES	LEGANES	7.948,00
6	CASA DE ANDALUCÍA EN BARCELONA	BARCELONA	4.493,39
8	CENTRO CULTURAL CASA ANDALUCÍA	POLINYA	2.900,00
9	CENTRO CULTURAL ANDALUZ VICENTE ALEIXANDRE	SANT JOAN DESPI	5.250,00
10	CASA DE ANDALUCÍA DE PORTUGALETE	PORTUGALETE	5.611,50
14	CENTRO CULTURAL RECREATIVO CASA DE ANDALUCÍA	CANOVELLES	4.050,00
15	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	CATARROJA	6.090,00
17	CASA CULTURAL DE ANDALUCÍA EN PUERTO DE SAGUNTO	PUERTO SAGUNTO	6.475,00

Nº REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
18	CENTRO ANDALUZ DE BERNA	BERNA,9	3.015,00
20	CASA DE ANDALUCÍA DE MATARO	MATARO	3.288,00
21	CASA ANDALUZA DE SESTAO 'EL OLIVO'	SESTAO	3.250,00
22	CENTRO ANDALUZ CULTURAL ARTÍSTICO MANUEL DE FALLA	BARCELONA	10.700,00
23	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA DE ALFAFAR	ALFAFAR	7.640,00
24	CENTRO CULTURAL ANDALUZ DE QUART DE POBLET	QUART DE POBLET	4.865,00
25	CASA DE ANDALUCÍA EN PARLA	PARLA	6.050,00
27	CASA DE ANDALUCÍA EN GETAFE	GETAFE	6.075,00
28	CENTRO ANDALUZ COMARCA DE ESTEPA Y SIERRAS DEL SUR	BARCELONA	1.860,00
29	CENTRO ANDALUZ BLAS INFANTE BAIX LLOBREGAT	CORNELLA DE LLOBREGAT	1.730,00
30	CASA DE ANDALUCÍA EN LA LLAGOSTA	LA LLAGOSTA	3.150,00
31	CASA DE ANDALUCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO	LLODIO	4.233,85
32	ASOCIACIÓN ANDALUZA HIJOS DE ALMACHAR	BARAKALDO	8.200,00
33	ALMENARA, SOCIEDAD CULTURAL ANDALUZA	BARCELONA	6.450,00
34	CASA DE ANDALUCÍA EN VALLADOLID	VALLADOLID	7.290,00
37	PEÑA CULT. RECREAT. ANDALUZA RAÍCES DEL SUR	SANTA COLOMA DE GRAM.	1.050,00
38	CASA DE ANDALUCÍA EN SENTMENAT	SENTMENAT	4.430,00
39	CASA REGIONAL ANDALUZA-CENTRO CULTURAL DE FUENLABRADA	FUENLABRADA	6.710,00
41	CASA REGIONAL DE ANDALUCÍA	TERUEL	7.680,00
42	CENTRO ANDALUZ	ALFAFAR	7.218,55
43	CASA ANDALUCÍA DE ALCOY	ALCOY	2.808,00
47	CASA DE ANDALUCÍA EN PINTO	PINTO	9.267,12
48	CENTRO CULTURAL ANDALUZ SÉNECA	VITORIA-GASTEIZ	15.037,00
50	CASA CULTURAL ANDALUZA EN ALCORCÓN	ALCORCÓN	6.700,00
52	CASA DE ANDALUCÍA EN ZARAGOZA	ZARAGOZA	9.780,00
54	CASA DE ANDALUCIA DE TARRAGONA Y PROVINCIA	TARRAGONA	3.845,00
55	CENTRO ANDALUZ-CASA DE HUELVA	HOSPITALET DE LLOBREGAT	5.650,00
56	CÍRCULO ANDALUZ DE SAN JUAN	RIVADAVIA	4.000,00
57	CASA DE ANDALUCÍA DE GAVÁ	GAVA	4.581,00
58	CASA DE ANDALUCÍA COMARCA DEL GARRAF	LES ROQUETES ST. P.RIBES	4.061,00
59	CASA DE ANDALUCÍA EN LOGROÑO	LOGROÑO	8.550,00
60	CENTRO ANDALUZ DE BARAKALDO	BARAKALDO	10.576,20
62	ASOC.DE AMIGOS DE LA CULTURA ANDALUZA EN TORRENT	TORRENT	2.435,00
66	CASA REGIONAL DE ANDALUCÍA EN ARGANDA DEL REY	ARGANDA DEL REY	6.408,00
68	CASA DE ANDALUCÍA DE BLANES	BLANES	8.526,00
69	CASA DE CÁDIZ-ASOCIACIÓN ANDALUZA	BARCELONA	4.192,50
70	CASA DE ANDALUCÍA DEL PRAT DE LLOBREGAT	EL PRAT DE LLOBREGAT	8.500,00
71	CENTRO POPULAR ANDALUZ	SANT CUGAT DEL VALLES	3.710,00
72	PEÑA FLAM. ANDALUZA CULT. RECREAT. DE CERDANYOLA	CERDANYOLA DEL VALLES	14.300,00
75	PEÑA ANDALUZA JUAN DE ARCOS	BADALONA	1.551,00
76	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA CIUDAD FALLERA	VALENCIA	4.295,00
78	CENTRO ANDALUZ CASA DE HUELVA	BADALONA	5.050,00
79	RINCÓN FAMILIAR ANDALUZ	BUENOS AIRES	12.114,00

Nº REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
80	ASOCIACIÓN ANDALUZA CASA DE CÓRDOBA EN MADRID	MADRID	5.000,00
81	CENTRO CULT. AND. Hª Nª. Sª. DEL ROCIO ROCIEROS DE CARMONA	HOSPITALET DE LLOBREGAT	2.816,00
82	HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA	HOSPITALET DE LLOBREGAT	1.100,00
84	ANDALUCÍA HOY EN PARIS	PARIS	2.950,00
86	PEÑA CULT. FLAMENCA RECREATIVA ANDALUZA ANTONIO MAIRENA	HOSPITALET DE LLOBREGAT	2.705,00
87	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA CASA DE CÓRDOBA	BADALONA	1.013,70
88	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA EL VENDRELL	EL VENDRELL	5.100,00
89	CENTRO CULT. ROCIERO ANDALUZ NUESTRA SRA DE LA ESPERANZA	BADALONA	2.106,57
92	PEÑA CULT. ANDALUZA FOLKLOR. RECR. LOS AFICIONAOS	CORNELLA DE LLOBREGAT	1.800,00
95	CASA CULTURAL RECREATIVA ANDALUCÍA Y CATALUÑA	BADALONA	1.670,00
96	CASA DE ANDALUCIA	CASTELLBISBAL	1.709,48
97	PEÑA CULTURAL ANDALUZA "GENTE DEL PUEBLO"	SANTA COLOMA DE GRAM.	1.356,00
98	CASA REGIONAL DE ANDALUCÍA EN MANRESA	MANRESA	3.830,00
99	CENTRO CULTURAL ANDALUZ "LA ALCAZABA"	RUBI	2.837,00
101	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA AMIGOS DE ISLA CRISTINA	BARCELONA	5.950,00
103	CASA DE ALMERÍA EN BARCELONA ASOCIACIÓN ANDALUZA	BARCELONA	5.308,70
106	CASA DE GRANADA CULT. ANDALUZA VALLES OCCIDENTAL	BARBERA DEL VALLES	2.126,00
107	HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA LAS MARISMAS	SANTA COLOMA DE GRAM.	900,00
108	GAVELLAR CASA DE ÚBEDA-ASOCIACIÓN ANDALUZA	MADRID	4.250,00
110	CASA DE ANDALUCÍA DE LA HUERTA NORTE DE MASSAMAGRELL	MASSAMAGRELL	3.406,15
111	CASA DE ANDALUCÍA EN BENIDORM	BENIDORM	4.561,00
112	CASA DE ANDALUCÍA	VALENCIA	8.863,00
114	ASOCIACIÓN HIJOS DE ANDALUCÍA EN SANTURCE	SANTURTZI	7.284,00
116	CASA COMARCAL DE ANDALUCÍA	ANDORRA	6.000,00
118	PEÑA ARTE Y CULTURA DE ANDALUCIA	KOEKELBERG	5.850,00
121	CENTRO CULTURAL ANDALUZ DE NIMES	NIMES	2.535,00
124	CENTRO ANDALUZ SOCIO-CULTURAL Y DEPORTIVO	SAN RAFAEL	5.650,00
125	CASA DE ANDALUCÍA EN VALDEMORO	VALDEMORO	5.100,00
130	CASA DE ANDALUCIA DE L'ALT PENEDES	STA. MARGARIDA I ELS M.	2.550,00
132	CENTRO CULTURAL ANDALUZ	MONTORNES DEL VALLES	3.400,00
135	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	ALDAIA	3.408,04
136	CASA DE ANDALUCÍA-ASOCIACIÓN CULTURAL DE SILLA	SILLA	4.041,91
137	UNIÓN CULTURAL ANDALUZA BARRIO DEL CRISTO	ALDAYA (Bº CRISTO)	3.320,00
138	CENTRO CULTURAL ANDALUZ	DURANGO	7.671,21
145	ASOCIACIÓN CULTURAL CASA DE ANDALUCÍA DE CACERES	CÁCERES	5.800,00
146	CASA ANDALUCÍA	VIGO	6.992,00
147	CENTRO ANDALUZ CULT. Y DEPORTIVO PEÑARROYA	VILVOORDE	10.950,00
151	CENTRO CULTURAL ANDALUZ RAFAEL ALBERTI	VILANOVA I LA GELTRU	950,00
152	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA HIJOS DE PARADAS	HOSPITALET DE LLOBREGAT	3.303,00
153	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA CASA DE SEVILLA	SANT BOI DE LLOBREGAT	3.790,00
157	CENTRO CULTURAL GARCÍA LORCA-ASOCIACIÓN ANDALUZA	BARCELONA	7.020,00
159	UNIÓN CULTURAL ANDALUZA	MARTELLES	1.022,00
160	CENTRO CULT. ANDALUZ COLONIA EGABRENSE Nª Sª Mª STMA.SIERRA	SANTA COLOMA DE GRAM.	7.805,00

Nº REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
163	CASA DE ANDALUCIA EN COSLADA	COLLADA	7.677,50
164	COMUNIDAD ANDALUZA DE ELCHE	ELCHE	3.163,00
165	CENTRO ANDALUZ DE MENDOZA	MENDOZA	1.860,00
166	AGRUPACIÓN ANDALUZA	ROSARIO	11.800,00
170	CASA DE ANDALUCÍA EN LA CORUÑA	LA CORUÑA	10.082,00
171	CASA DE CÁDIZ DEL PRAT-CENTRO CULTURAL ANDALUZ	EL PRAT DE LLOBREGAT	4.130,00
172	ASOCIACIÓN ANDALUZA COFRADÍA 15+1	HOSPITALET DE LLOBREGAT	3.648,00
174	CASA DE ANDALUCÍA EN BENICARLO	BENICARLO	4.666,00
176	PEÑA ANDALOUSE GUAZAMARA	TARBES	6.400,00
180	CASA DE ANDALUCIA EN ALICANTE "JUAN RAMON JIMENEZ"	ALICANTE	7.555,00
183	ASOCIACIÓN ANDALUZA ROCIERA	MONTCADA	4.790,00
184	CASA DE ANDALUCÍA	COMODORO RIVADAVIA	7.375,00
185	CENTRO ANDALUZ SOCIAL, CULTURAL RECREATIVO	COMODORO RIVADAVIA	2.390,00
186	CENTRO ANDALUZ DEL MAR DEL PLATA	MAR DEL PLATA	9.500,00
187	CENTRO ANDALUZ DE CÓRDOBA	CORDOBA	3.550,00
189	ASOCIAC. UNIÓN ANDALUZA HDAD VG. DE LA ROCINA DE BARCELONA	SAN ADRIAN DEL BESOS	1.800,00
192	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA DE NAZARET	VALENCIA	3.017,00
193	CENTRO ANDALUZ EN PUERTO RICO	SAN JUAN DE PUERTO RICO	6.330,00
195	CASA CULTURAL DE ANDALUCIA	TRES CANTOS	11.750,00
197	CENTRO CULTURAL ANDALUZ EN CASTELLÓN	CASTELLON	6.484,83
199	ASOCIACION ARTE ANDALUZ DE ESPAÑA FLAMENCA	CHATELAINE - GINEBRA	3.034,00
201	CASA REGIONAL DE ANDALUCÍA EN HUESCA	HUESCA	2.245,00
204	GRUPO ANDALUZ DE MUNICH	MUNICH	3.650,00
206	CÍRCULO CULTURAL ANDALUZ DE LA PLATA	LA PLATA	7.418,00
212	CASA DE ANDALUCÍA DE MARTORELL	MARTORELL	2.653,00
213	CASA DE AND. DE PALAU DE PLEGAMANS	PALAU-SOLITA I PLEGAMANS	2.775,34
214	CENTRO CULTURAL ANDALUZ DE CANTABRIA	TORRELAVEGA	4.018,82
215	CENTRO CULTURAL ANDALUZ BLAS INFANTE	HOSPITALET DE LLOBREGAT	930,00
216	CENTRO CULT. RECREAT. ANDALUZ SIERRA NORTE (SEVILLA)	VILADECANS	3.358,00
217	CASA DE ANDALUCÍA EN VILLVERDE "LOS PALACIOS"	MADRID	1.620,00
219	CASA DE ANDALUCÍA EN NAVARRA	BERRIOZAR	18.750,00
220	CENTRO CULTURAL AL-ANDALUS	ARRASATE-MONDRAGON	8.770,00
225	CIRCULO FLAMENCO ANDALUZ	MATARO	2.316,81
226	CENTRO CULTURAL ANDALUZ DE ALCALÁ LA REAL Y COMARCA	TERRASSA	2.292,00
228	CENTRO CULTURAL DE ANDALUCÍA	REUS	1.810,00
232	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA DE ONTINYENT	ONTINYENT	4.660,00
233	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	TAVERNES BLANQUES	5.234,99
237	COLECTIVIDAD ANDALUZA DE CHILE	LAS CONDES	5.870,00
239	AGRUPACION CULTURAL ANDALUZA PEÑA FLAMENCA DE MANLLEU	MANLLEU	4.087,00
241	CENTRO CULTURAL ANDALUZ	ALAQUAS	4.837,00
242	CASA DE ANDALUCÍA EN DENIA	DENIA	3.870,00
245	ASOCIACIÓN ANDALUZA HIJOS DE ALMACHAR	CORNELLA DE LLOBREGAT	10.743,19
246	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA DE ESPLUGUES	ESPLUGUES DE LLOBREGAT	4.700,00

Nº	REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
247	PEÑA CULTURAL ANDALUZA	LA MACARENA	RIPOLLET	662,00
248	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	DE TONA	TONA	1.010,00
250	CASA CULTURAL DE ANDALUCIA	DEL ALTO EMPORDA	FIGUERAS	2.491,00
251	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	"EL ARENAL"	TORROELLA DE MONTGRI	2.150,00
253	CENTRO CULTURAL	ANDALUZ	ERMUA	6.169,00
255	PEÑA ANDALUZA EN CALIFORNIA		SAN DIEGO-CALIFORNIA	6.161,00
256	CENTRO ANDALUZ DE LA HABANA		CIUDAD HABANA 2	7.850,00
258	CENTRO CULTURAL ANDALUZ	PLAZA MACAEL	ESPLUGUES DE LLOBREGAT	5.432,00
259	AGRUP. ANDALUZA S. SEBASTIAN	DE LOS BALLESTEROS EN CATALUÑA	SABADELL	6.750,00
260	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	DE TORELLO	TORELLO	1.953,00
261	CASA DE ANDALUCÍA DE LLEIDA		LERIDA	7.790,00
262	CASA DE ANDALUCÍA EN REUS		REUS	7.026,00
263	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	DE ALBAL	ALBAL	4.835,11
264	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	EL PUIG	EL PUIG	3.042,46
266	CENTRO CULTURAL ANDALUZ	"AMIGOS DEL SUR"	XIRIVELLA	4.116,15
268	CASA DE ANDALUCÍA DE MENORCA		MAHÓN	10.550,00
271	CASA DE ANDALUCÍA		LAS PALMAS	6.350,00
272	CENTRO ANDALUZ COMARCA DE LINARES		BARCELONA	4.772,22
273	CENTRO CULTURAL	ANDALUZ DEL BUEN PASTOR	BARCELONA	1.150,00
274	PEÑA FLAMENCA CULTURAL ANDALUZA	BADIENSE	BADIA DEL VALLES	1.411,00
275	CASA DE BAENA ASOC. CULT. ANDALUZA	EN CATALUNYA	HOSPITALET DE LLOBREGAT	5.356,06
277	CENTRO CULT. ANDALUZ HERMANDAD	NUESTRA SRA DEL ROCÍO	MATARO	1.950,00
278	CENTRO CULTURAL	ANDALUZ CASA DE SEVILLA	EL PRAT DE LLOBREGAT	3.340,00
280	PEÑA CULT. FLAMENCA ANDALUZA	CALIXTO SÁNCHEZ	RUBI	4.950,00
282	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	CASA DE GRANADA	SANT BOI DE LLOBREGAT	1.362,00
283	CENTRO CULTURAL ANDALUZ	BRUMAS DEL ROCÍO	TERRASSA	7.022,02
285	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	AMIGOS DE ANDALUCÍA	VALENCIA	8.990,00
288	CASA DE ANDALUCÍA DEL CENTRO	ESPAÑOL DE PARANÁ	CURITIBA	9.443,00
292	ASOCIACIÓN ANDALUZA NTA. SRA.	DEL ROCÍO-S.RAFael ARCÁNGEL	SANTA COLOMA DE GRAM.	2.853,00
295	HDAD. ROCIERA AND. VIRGEN DEL	ROCIO LA ESPERANZA	BADALONA	3.169,00
298	AGRUPACIÓN CULTURAL ANDALUZA	DEL RIPOLLÉS	RIPOLL	1.990,00
299	AMIGOS DE LA CULTURA	ANDALUZA	PUERTO SAGUNTO	6.012,00
302	CASA DE ANDALUCÍA EN SAN VICENTE	ANTONIO MACHADO	SAN VICENTE DEL RASPEIG	7.190,00
303	CENTRO CULT. AND. HDAD. ROCIERA	PASTORA DEL ALBA	SAN ADRIAN DEL BESOS	1.441,50
305	CASA DE ANDALUCÍA EN MADRID	CAPITAL	MADRID	6.130,00
306	HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA	SANTO ÁNGEL	BARCELONA	550,00
308	ASOCIACIÓN CULTURAL ANDALUZA	DE CHARLEROI	GILLY	6.150,00
309	HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA	DE RUBÍ	RUBI	1.890,00
314	CENTRO ANDALUZ DE SANTANDER		SANTANDER	4.370,47
315	CASA CULTURAL ANDALUZA DE LA	GARROTXA	OLOT	3.380,00
318	CENTRO CULTURAL	ANDALUZ EN MARSELLA	MARSELLA	6.958,50
319	CENTRO CULT. ANDALUZ HDAD N°. S°. ROCÍO	DIV. PASTORA	MATARO	1.652,00
323	ASOCIACIÓN CULTURAL DE RODEÑOS	ANDALUCES EN CATALUÑA	MATARO	2.650,00

Nº REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
324	HDAD. ANDALUZA NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO DE SABADELL	SABADELL	2.188,00
325	ASOC. ANDALUZA HDAD. DE LOS LOBEROS EN CATALUÑA	BARCELONA	1.695,00
326	SDAD. DE BENEFIC. DE NATURALES DE ANDALUCÍA Y DESCEND.	HABANA VIEJA 2-C. HABANA	6.820,00
329	HDAD. ANDALUZA LOS ROCIEROS DE BADÍA	BADIA DEL VALLES	935,00
331	ASOCIACIÓN ANDALUZA RAÍCES DE GENALGUACIL	BARCELONA	1.180,00
334	CASA CULTURAL SABOR ANDALUZ	MATARO	3.830,00
336	CENTRO CULTURAL ANDALUZ DE STA PERPETUA DE MOGODA	SANTA PERPET. DE MOGODA	3.150,00
337	CASA REGIONAL DE ANDALUCÍA DE BURGOS	BURGOS	4.444,96
338	ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA HERMANDAD LA ARMONIA	MATARO	1.790,66
340	CASA DE GRANADA, CULTURAL RECREATIVA ANDALUZA	BARCELONA	2.800,76
342	ASOCIACIÓN CULTURAL DE REQUENA AMIGOS DE ANDALUCÍA	REQUENA	6.134,00
344	CENTRO ANDALUZ VIRGEN DEL ROCÍO	ROSARIO	4.850,00
345	ASOCIACIÓN CULT. CASA DE ANDALUCÍA CAMP DEL TURIA-LLIRIA	LLIRIA	5.957,00
346	CENTRO CULTURAL ANDALUZ HDAD. ROMERA VIRGEN DE GRACIA	SABADELL	2.940,00
347	CENTRO CULTURAL RECREATIVO ANDALUZ LA ALHAMBRA	BARBERA DEL VALLES	3.050,00
350	C.C. CASA DE ANDALUCIA D' ANOIA EN VILANOVA DEL CAMI	VILANOVA DEL CAMÍ	2.580,00
352	ASOCIACION PEÑA CULTURAL FCA.ANDALUZA LUIS DE CORDOBA	ALMAZORA	5.295,00
354	CENTRO ANDALUZ TERTULIA FLAMENCA DE BADALONA	BADALONA	1.262,00
355	CENTRO CULTURAL ANDALUZ GARCIA LORCA DEL VENDRELL	EL VENDRELL	2.150,00
356	PEÑA AL'ANDALUS	AMBERES	14.800,00
357	HOGAR RECRVO. CULT. ANDALUCIA DE RIDDERKERK	RIDDERKERK	6.374,00
360	ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA ZAMBRA	MIRANDA DE EBRO	3.069,53
361	CASA DE ANDALUCIA EN ARANJUEZ	ARANJUEZ	2.581,00
362	CASA DE ANDALUCIA DEL REAL SITIO DE S. FERNANDO DE HENARES	S. FERNANDO DE HENARES	2.651,00
363	ASOC. CULT. RAICES DE ANDALUCIA DE SAN ADRIAN	SAN ADRIAN	1.735,00
365	CASA DE ANDALUCIA EN CASTELLDEFELS	CASTELLDEFELS	3.351,00
366	TRIBUNA DE ANDALUCIA	MADRID	4.350,00
367	ASOCIACION ANDALUZA CENTRO CULTURAL GRANOLLERS	GRANOLLERS	4.761,90
369	CASA DE ANDALUCIA EN GANDIA	GANDIA	13.179,45
370	ASOCIACION ROCIERA ANDALUZA DE RUBI	RUBI	1.309,00
371	CASA DE ANDALUCIA EN CIUDAD REAL	CIUDAD REAL	3.267,00
372	CASA DE ANDALUCIA-CALPE	CALPE	11.085,00
373	CENTRO ANDALUZ CASA DE PRIEGO DE CÓRDOBA EN TERRASSA	TERRASSA	1.900,00
376	ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA CASA DE UTRERA EN CATALUÑA	BADALONA	4.720,00
377	ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA "ADARVE"	PALMA DE MALLORCA	4.875,00
379	ASOCIACION CULTURAL ROCIERA ANDALUZA "FINO AZAHAR"	PUERTO SAGUNTO	2.311,11
381	CASA DE ANDALUCIA DE LA SIERRA NOROESTE DE MADRID	SOTO DEL REAL	4.610,00
382	ASOCIACION ANDALUZA ALJABIBE	MADRID	11.062,00
383	CASA DE ANDALUCIA EN ALBACETE	ALBACETE	4.487,00
384	CASA CULTURAL DE ANDALUCIA EN EL BIERZO	PONFERRADA	2.452,00
387	PEÑA FLAMENCA ANDALUZA HIJOS DE VELEZ	MONTPELLIER	2.225,00
389	ASOCIACION CULTURAL AL-ANDALUS EN BURGOS	BURGOS	6.000,00
390	ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA DE MISLATA	MISLATA	3.362,00

Nº REGISTRO	DENOMINACIÓN	POBLACIÓN	TOTAL
391	ASOCIACION ANDALUZA ALHAMBRA	AVIGNON	4.000,00
392	CENTRO ANDALUZ DEL PERU	JESUS MARIA	6.155,00
394	CENTRO SOCIAL CULTURAL ANDALUZ "FEDERICO GARCIA LORCA"	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	6.900,00
397	ASOCIACION CULTURAL ANDALUZA DE ARJONILLEROS EN CATALUÑA	RUBI	1.050,00
398	ASOCIACION AMIGOS DE ANDALUCIA DE JAVEA	JAVEA	2.163,00
403	CENTRO CULTURAL DE ANDALUCIA EN MANRESA	MANRESA	2.789,00
404	HERMANDAD ANDALUZA N°. SRA. DEL ROCIO DE TERRASSA	TERRASSA	2.561,00
405	PEÑA ANDALUZA DE LIEJA	LIEJA	4.750,00
406	CENTRO CULTURAL ANDALUCIA DE BUENOS AIRES	SANTOS LUGARES	4.850,00
407	CENTRO CULTURAL ANDALUZ DE ALMUSAFES	ALMUSSAFES	1.971,00
501	FEDERACION DE ENTIDADES CULT. ANDALUZAS EN CATALUÑA (FECAC)	BARCELONA	63.912,00
503	FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ANDALUZAS CENTRO ESPAÑA (FECACE)	MADRID	52.290,00
504	FEDERACIÓN DE ASOC. REG. AND. EN EUZKADI Gº LORCA	VITORIA-GASTEIZ	44.005,31
506	FEDERACION DE ASOC. CULT. ANDALUZAS EN BELGICA	BRUSELAS	19.170,46
507	FEDERACION DE ENTIDADES CULT. ANDALUZAS CC.AA.VALENCIANA	VALENCIA	39.653,03
508	FEDERACION DE ASOCIACIONES ANDALUZAS	MAR DEL PLATA	44.913,00
509	FEDERACIÓN DE ENTIDADES Y CENTROS ANDALUCES EN BALEARES	PALMA DE MALLORCA	15.556,73
510	FEDERACION COORDINADORA DE ENTIDADES ANDALUZAS	HOSPITALET DE LLOBREGAT	9.613,37
511	FEDERACIÓN ANDALUZA DE COMUNIDADES	BARCELONA	39.280,00

RESOLUCION de 16 de marzo de 2004, de la Delegación del Gobierno de Jaén, por la que se aprueba la transferencia, correspondiente a la Diputación Provincial de Jaén, en concepto de aportación de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal en el ejercicio 2004.

En el marco de lo dispuesto en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, de relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales; el Decreto 131/1991, de 2 de julio, establece en su artículo 8 los criterios con arreglo a los cuales se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los planes provinciales de obras y servicios de competencia municipal.

En base a dichos criterios, la Orden de 27 de enero de 2004 de la Consejería de Gobernación, en su Título III, Capítulo II, establece la distribución de la aportación de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal para 2004, delegando en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, dentro de su correspondiente ámbito territorial, la competencia para dictar la resolución por la que se apruebe la transferencia a su respectiva Diputación Provincial, así como para la aportación del gasto, su compromiso y liquidación, interesando de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 27 de enero de 2004,

RESUELVO

Primero. Aprobar la transferencia a la Excm. Diputación Provincial de Jaén, por importe de 1.507.033,56 euros, correspondiente a la aportación de la Junta de Andalucía al

Plan Provincial de Obras y Servicios de competencia municipal para 2004, tramitando el gasto con carácter de gasto plurianual, comprometiéndose con cargo al ejercicio 2004 la cantidad de 1.130.275,17 euros, correspondiente al 75% de la aportación total y con cargo al ejercicio 2004 la cantidad de 376.758,39 euros, correspondiente al 25% restante.

Segundo. Aprobar, con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.11.00.01.23.76512.81A.4, el gasto correspondiente a la citada transferencia para el ejercicio 2004, que se hará efectiva mediante el abono de su primer pago correspondiente al 75%, 1.130.275,12 €, librándose el 25% restante con cargo a la aplicación presupuestaria 3.1.11.00.01.23.76512.81A.O.2005, 376.758,39 €, en el ejercicio 2005.

Tercero. Los documentos de pago correspondientes se efectuarán en firme conforme a los arts. 45 y 46 de la Orden de 27 de enero de 2004. No obstante, y únicamente a los efectos de que por este órgano se tenga constancia de la recepción de los fondos, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de materialización del segundo pago, la Excm. Diputación Provincial remitirá a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, certificación en la que se acredite el ingreso de las transferencias y los números de los asientos contables pertinentes.

Cuarto. La presente Resolución, que se dicta por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme al art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta

el acto, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme a los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Jaén, 16 de marzo de 2004.- El Delegado del Gobierno, Francisco Reyes Martínez.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

RESOLUCION de 15 de marzo de 2004, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 29 de marzo de 2001, modificada por la de 12 de marzo de 2002.

Nº EXPTE	BENEFICIARIO	SUBVENCIÓN
RS.0021.AL/03	GLOBAL SISTEM SOFTWARE, S.L.L.	9.000 Euros
RS.0025.AL/03	DO&PLA, S.COOP.AND.	9.000 Euros
RS.0061.AL/03	MULTISERVICIOS CARBONERAS, S.L.L.	9.000 Euros
RS.0065.AL/03	AUTOSERVICIOS RECHE, S.COOP.AND.	9.000 Euros
RS.0073.AL/03	AGUILA DE ACERO, S.L.L.	9.000 Euros

Almería, 15 de marzo de 2004.- El Delegado, Clemente García Valera.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de marzo de 2004, por la que se autoriza el cambio de titularidad a los Centros Privados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Compañía de María de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Examinado el expediente incoado a instancia de don Manuel Rodríguez Rodríguez y don Jesús Fernández Vila, en su calidad de Administradores Mancomunados de «Proyecto Jeyma, S.A.» nueva entidad titular de los Centros Privados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria «Compañía de María», con domicilio en Plaza Compañía de María, s/n de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en solicitud de cambio de titularidad de la «Orden Compañía de María Nuestra Señora» a favor de «Proyectos Educativos Jeyma, S.A.».

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Cádiz.

Resultando que los centros con código 11005524, tienen autorización definitiva para 4 unidades de Educación Infantil para 100 puestos escolares, 12 unidades de Educación Primaria para 300 puestos escolares y 8 unidades de Educación Secundaria para 240 puestos escolares por Orden de 28 de noviembre de 1996 (BOJA de 26 de diciembre de 1996).

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, aparece debidamente acreditada, la titularidad de los Centros «Compañía de María», a favor de la «Orden Compañía de María Nuestra Señora».

Resultando que doña Eloisa Serna Muñoz, mediante escritura de cesión otorgada ante el notario de Madrid don Martín María Recarte Casanova, cede la titularidad del referido centro a favor de «Proyecto Educativo Jeyma, S.A.» quedando repre-

sentada por don Manuel Rodríguez Rodríguez y don Jesús Fernández Vila, que la aceptan.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999 (BOE de 14 de enero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre); la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 24 de diciembre); el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (BOE de 10 de diciembre); el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 28 de junio); el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (BOJA de 20 de junio).

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Conceder el cambio de titularidad a los Centros Privados «Compañía de María», que en lo sucesivo la ostentará «Proyecto Educativo Jeyma, S.A.», que como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan a los Centros, cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que los Centros puedan tener concedidos por la Administración Educativa, así como aquéllas que les correspondan en el orden docente y las que se derivan de la vigente legislación laboral, quedando con la configuración que a continuación se especifica:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: Compañía de María.

Código de Centro: 11005524.

Domicilio: Plaza Compañía de María, s/n.

Localidad: Sanlúcar de Barrameda.

Municipio: Sanlúcar de Barrameda.

Provincia: Cádiz.

Titular: Proyecto Educativo Jeyma, S.A.

Composición resultante: 4 unidades de Educación Infantil para 100 puestos escolares.

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: Compañía de María.

Código de Centro: 11005524.

Domicilio: Plaza Compañía de María, s/n.

Localidad: Sanlúcar de Barrameda.

Municipio: Sanlúcar de Barrameda.

Provincia: Cádiz.

Titular: Proyecto Educativo Jeyma, S.A.

Composición resultante: 12 unidades de Educación Primaria para 300 puestos escolares.

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: Compañía de María.

Código de Centro: 11005524.

Domicilio: Plaza Compañía de María, s/n.

Localidad: Sanlúcar de Barrameda.

Municipio: Sanlúcar de Barrameda.

Provincia: Cádiz.

Titular: Proyecto Educativo Jeyma, S.A.

Composición resultante: 8 unidades de Educación Secundaria para 240 puestos escolares.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Segundo. Dichos Centros quedan obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Tercero. Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de marzo de 2004

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 1 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino Bajo de Algarrobo, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga) (VP 285/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», en toda su extensión, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de octubre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 y finalizaron el día 25 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 157, de 16 de agosto de 2002.

En el Acto de Apeo, se formularon alegaciones por parte de:

- Doña Elena Díez Vega, en nombre y representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A., manifiesta estar en desacuerdo con la intrusión que afecta a dicha sociedad, ya que en la descripción registral de la finca no figura como lindero vía pecuaria alguna, sino el camino de Algarrobo.

- Don Benjamín Faulí Perpiñá alega que el deslinde se está realizando en base a unos datos reflejados en unos planos cuyas coordenadas y datos topográficos se han tomado con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, lo que provoca indefensión a los posibles afectados.

- Don Augusto Santiago Salto manifiesta no estar de acuerdo con el deslinde por invadir una casa de su propiedad y que en su momento aportará documentación oportuna.

- Don José Luis Abad manifiesta que no está de acuerdo con el deslinde a la altura de la estaquillas 31D, 31I, 32D, 32D', 32D'' y 32I, por existir en la margen derecha un baldío, que según el alegante pertenece al Ministerio de Fomento, solicitando desplazar la vereda hacia dicho baldío.

- Don Luis García Parra, por su parte manifiesta desacuerdo con el deslinde, y será en la Exposición Pública cuando aporte la documentación que lo acredite.

- Don Rafael Sebastián Rojo Gil manifiesta no estar de acuerdo con la demarcación del eje actual de la realenga.

Las cuestiones planteadas por los arriba citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62, de 1 de abril de 2003.

En dicha Proposición de Deslinde, dentro del período de Exposición Pública, se presentaron alegaciones de parte de:

- Don Plácido Jiménez Peláez, don José Ramos Jiménez, doña Olvido Ramos Robles, don Antonio Calzado Ramos, doña Remedios Recio Ramos, don Rafael Sebastián Rojo Gil y don Francisco Javier Cíezar Muñoz, en representación de ASAJA-Málaga, plantean las siguientes cuestiones:

1.^a Caducidad del expediente.

2.^a Falta de seguridad jurídica por cuanto que los datos en los que se apoyan los trabajos de deslinde no se tomaron en ese mismo acto. Incumplimiento de los arts. 19.5 y 19.3 del Reglamento de Vías Pecuarias.

3.^a Falta de notificación a los colindantes del comienzo de las operaciones materiales de deslinde.

4.^a Defectos en el acta de operaciones materiales que conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, exige detallada referencia de los terrenos limítrofes, ocupaciones e intrusiones existentes.

5.^a Inexistencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde.

6.^a Falta de notificación del trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas.

7.^a Inexistencia de referencia a vía pecuaria en la cartografía catastral, vuelo americano y planos del IGN.

8.^a En cuanto a los efectos y alcance del deslinde:

- Naturaleza posesoria del acto de deslinde.
- Valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- Prescriptibilidad de las vías pecuarias.

9.^a Desarrollo del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

10.^a Don Rafael Sebastián Rojo Gil manifestó en el acta de operaciones materiales de deslinde que no está de acuerdo con el eje actual de la vía pecuaria.

- Don Luis García Parra, alega lo que a continuación sigue:

1.^a La delimitación de la vía pecuaria es aleatoria, al no poder determinarse técnicamente con la exactitud aparen-

tada el trazado en base a unos planos que por su escala hacen imposible determinar por dónde discurría la vereda.

2.^a La finca que se ve afectada fue comprada a una persona, que por su profesión y edad, conocía perfectamente sus lindes, las cuales se pueden también acreditar mediante testimonio de los más viejos del lugar.

3.^a No le parece justo el trazado de la vía pecuaria, proponiendo desplazar la vereda por donde discurre según el alegante.

4.^a Que conforme a la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, las veredas no podrán tener una anchura superior a 20 metros.

- Doña Elena Díez Vega, en nombre y representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A. alega lo siguiente:

1.^a Falta de antecedentes sobre la existencia de vías pecuarias en el término municipal de Vélez-Málaga, consultados los Archivos de la Asociación de Ganaderos del Reino.

2.^a Que en la descripción registral de la finca propiedad del alegante no aparece como lindero vía pecuaria alguna, sino simplemente un «camino».

- Doña Carmen Elena García-Maldonado Sánchez, en nombre y representación de don Heliodoro Martín Díaz.

1.^a Existencia de error en el plano de la proposición de deslinde, referida a la titularidad de una parcela que aparece a nombre de una sociedad mercantil, cuando parte de ella es propiedad del alegante.

2.^a Que se compró la propiedad sin que conste referencia alguna a vía pecuaria, constando en catastro de rústica que la casa aparece fuera de la vía pecuaria.

El alegante cumple con el pago de impuestos sobre la propiedad, adjuntando pruebas documentales que lo acredita.

3.^a Que en su día el Ministerio de Industria autorizó la construcción de dos pozos, demostrándose que la Administración reconoce la propiedad de la finca en cuestión.

4.^a Que el nuevo trazado propuesto no coincide con el trazado del deslinde de 1999.

5.^a La construcción afectada por el deslinde data de 1900, por tanto es anterior a la Clasificación de 1964. Por otra parte, observando el terreno, la vereda no puede apartarse de un terreno apropiado para el paso, para introducirse en terrenos elevados o construcciones anteriores a 1964.

6.^a Solicita una comprobación «in situ», si lo expuesto no se considera suficiente.

Finalmente solicita modificación de la propuesta de deslinde, de manera que no afecte a los terrenos de su propiedad.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 4 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, se contesta lo siguiente:

- Don Benjamín Faulí Perpiñá plantea las siguientes cuestiones:

1.^o En cuanto a que la planimetría utilizada y los datos topográficos han sido tomados con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, decir que los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales de deslinde, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados, descartándose cualquier posibilidad de indefensión para los afectados.

En ningún caso se vulnera el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

- Don Augusto Santiago Salto manifiesta no estar de acuerdo con el deslinde por invadir una casa de su propiedad y que en su momento aportará documentación oportuna. Respecto de lo que se informa que no habiendo presentado documentación alguna que desvirtúe el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

- Don José Luis Abad manifiesta desacuerdo con el deslinde, solicitando que se desplace hacia un baldío, respecto de lo cual hay que decir que la plasmación física del trazado de la vía pecuaria a deslindar, responde al acto administrativo de clasificación, el cual ha de considerarse firme y consentido, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, resultando, por tanto, extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

- Don Rafael Sebastián Rojo Gil manifiesta no estar de acuerdo con la demarcación del eje actual de la realenga. A este respecto, no aportando pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

Dentro del período de Exposición Pública, se presentaron alegaciones de parte de:

- Don Plácido Jiménez Peláez, don José Ramos Jiménez, doña Olvido Ramos Robles, don Antonio Calzado Ramos, doña Remedios Recio Ramos, don Rafael Sebastián Rojo Gil y don Francisco Javier Cíezar Muñoz, en representación de ASAJA-Málaga, plantean las siguientes cuestiones:

1.^a Por lo que se refiere a la caducidad alegada, informar que ésta no se ha producido. Si bien inicialmente, el plazo

para resolver el expediente de deslinde es de 18 meses, siendo la Resolución de la Viceconsejería por la que se acuerda el inicio de fecha 15 de mayo de 2001. Con fecha 12 de noviembre de 2002, se acuerda la ampliación del plazo de resolución por 9 meses más, conforme al art. 21.4 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2003, la propuesta de resolución de deslinde es sometida preceptivamente a informe del Gabinete Jurídico, dando cumplimiento de esta manera, al art. 20.3 del citado Reglamento, procediéndose por dicho motivo a la interrupción del plazo para resolver, hasta la emisión de dicho Informe, que se produce con fecha 4 de febrero de 2004, todo ello de acuerdo con lo establecido en el art. 83.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

Respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1999, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

2.^a Los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales de deslinde, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. No se vulnera el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta los datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, la toma de datos es un aspecto meramente técnico

en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

3.^a En cuanto a la falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde, informar que por parte de la Administración, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Ley como en el Reglamento de Vías Pecuarias, anunciándose la realización de las operaciones materiales de deslinde en el Boletín Oficial de la Provincia, tabloneros de anuncios de los Organismos interesados (Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, Obras Públicas y Transportes, Delegación del Gobierno Andaluz, Diputación Provincial de Málaga, Ministerio de Fomento y Confederación Hidrográfica del Sur) y tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga. Además fueron notificadas las Asociaciones Ecologistas, Ganaderas y Agrarias y directamente los interesados identificados en el Catastro, todo ello según consta en el expediente.

4.^a Opone el alegante que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada referente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de deslinde que se somete a información pública.

5.^a Respecto a los certificados de calibración que solicita el alegante, manifestar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 m cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente en la materia, indicando una tolerancia de $\pm 12,6$ mm, para una cinta de 30 metros de longitud.

6.^a En cuanto a lo alegado en referencia a no haberse notificado y abierto el trámite de audiencia, informar que el trámite de información pública y audiencia se ha efectuado conforme a lo previsto en el art. 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y art. 20 del Reglamento. En cualquier caso, no se ha producido indefensión ya que los interesados han podido formular las alegaciones que han estimado oportunas dándose respuesta en este escrito.

7.^a Por lo que se refiere a la inexistencia de referencia a vía pecuaria en la cartografía catastral, vuelo americano y planos del IGN, indicar que el deslinde de la vía pecuaria se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964 y publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964, BOP de 17 de octubre del mismo año. Del mismo modo, la planimetría y el vuelo citados forman parte del fondo documental de la presente proposición de deslinde y su función es complementaria al documento fundamental que es la citada clasificación; lo que significa que el hecho de que en los documentos citados por el alegante no aparezca la vía pecuaria en cuestión, no obsta su existencia.

8.^a En cuanto a los efectos y alcance del deslinde:

Sobre la naturaleza posesoria del deslinde, manifestar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, el acto de deslinde se ha configurado como un acto no estrictamente posesorio ya que como declara el art. 8.3 de la Ley «el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Referente a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

En cualquier caso, las cuestiones de propiedad que el interesado quisiera plantear, deberá hacerlo ante los tribunales ordinarios.

9.^a En cuanto a la posible inconstitucionalidad y falta de desarrollo reglamentario por parte del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

10.^a Respecto del desacuerdo con el eje de la vía pecuaria, manifestado por don Rafael Sebastián Rojo Gil, se informa que no habiendo presentado documentación alguna que desvirtúe el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

- Don Luis García Parra, alega las siguientes cuestiones:

1.^a La existencia de un acto administrativo previo al deslinde, como es el acto de clasificación, en el que se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas (art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias y art. 17 del Reglamento de Vías Pecuarias), excluye cualquier tipo de arbitrariedad o aleatoriedad a la hora de fijar los límites físicos. Dicho acto de clasificación se basa en estudios donde constan las referencias que existen en el fondo documental del art. 6 del Reglamento de Vías Pecuarias, en los municipios por donde discurre la vía y datos de cualesquiera otros fondos, lo que permite afirmar que en toda la actuación de la Administración se ha excluido la arbitrariedad.

Por otra parte, el trazado por el que se ha definido físicamente el acto de deslinde, sin perjuicio de la firmeza del acto de clasificación, en el que queda determinado dicho acto y al que ya se ha aludido a lo largo de la exposición y a ello nos remitimos, está debidamente apoyado en la constitución de un fondo documental y un estudio previo consistente en:

- Estudio del Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

- Creación de un Fondo Documental, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como el Instituto Geográfico Nacional y Archivo de la Gerencia Territorial de Catastro.

- Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este proyecto, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000, elaborado para la confección de los planos de deslinde).

Con dicho vuelo se ejecutaron los trabajos topográficos de campo, consistentes en determinar numerosos puntos de apoyo de coordenadas conocidas, así como en la consolidación de ciertas bases de replanteo con sus correspondientes coordenadas UTM, previo estacionamiento de receptores en los Vértices Geodésicos de la zona, para la consecución del proceso de aerotriangulación.

Posteriormente, se obtuvo la Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos a escala 1/1.000 de precisión subcentimétrica. Sobre dichos planos se digitalizaron las líneas base de la vía pecuaria y los mojones que la definirían.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, gracias a la plasmación sobre ese plano a escala 1/1.000 del dibujo que de esta vía pecuaria delata el croquis de la clasificación, teniendo en cuenta linderos y otras manifestaciones geográficas, para representarlo mediante mojones con coordenadas UTM, según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación.

2.^a Respecto de los testimonios de los vecinos del lugar, sin dudar de la veracidad de sus afirmaciones no se pueden considerar pruebas que puedan desvirtuar el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde.

3.^a En cuanto a la falta de justificación del trazado propuesto nos remitimos a lo informado en el punto primero, habiendo sido determinado el trazado en el acto de clasificación, acto firme y consentido, aprobado por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964 y publicada en el BOE de 15 de octubre; discutiéndose en este expediente únicamente los límites de la vía pecuaria siempre de conformidad con el acto de clasificación.

4.^a Referente a la anchura de la vía pecuaria, de nuevo hay que referirse al acto de clasificación, por ser en dicho acto en el que quedó determinada la anchura de la vía pecuaria, junto con el trazado y demás características físicas. Por tanto, no cabe impugnar en este procedimiento de deslinde la anchura de la vía pecuaria que se determinó y adquirió firmeza a través de la Clasificación.

- Doña Elena Díez Vega, en nombre y representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A., alega lo siguiente:

1.^a La alegante se refiere al art. 13 del Reglamento de Vías Pecuarias que regula el procedimiento de Clasificación cuando el expediente que nos ocupa es un deslinde que conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias y el art. 17 del Reglamento, se realiza de acuerdo con la clasificación ya citada.

2.^a Esta manifestación ya fue recogida en el acta de operaciones materiales de deslinde. En cuanto a la inscripción registral de las fincas afectadas, decir que las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, solo se trata de recuperar el dominio público pecuario, el cual es imprescriptible a tenor de lo dispuesto

en el art. 2 de la Ley de Vías Pecuarias citada, así como en el art. 3 del Reglamento de Vías Pecuarias. A este respecto es de destacar que la doctrina del Tribunal Supremo ha sido unánime en cuanto al alcance de la protección registral. Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a que «el principio de fe pública registral, atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de manera que la presunción iuris tantum que establece el art. 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...» (sentencia de 3 de junio de 1989). Asimismo, la Sentencia de 1 de octubre de 1991 dispone «El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de la finca».

Hay que añadir que el dominio público normalmente no ha tenido acceso al Registro de la Propiedad, quizá por la evidencia de su uso, de ahí que no se mencione en la mayoría de las escrituras, salvo en ciertos casos concretos en los que las vías pecuarias han actuado como linderos entre fincas. No obstante, la no inscripción no obsta la existencia de la vía pecuaria. De hecho en ninguna norma legal ni reglamentaria se impone tal requisito a la existencia de las vías.

- Doña Carmen Elena García-Maldonado Sánchez, en nombre y representación de don Heliodoro Martín Díaz.

1.^a Contrastada la información aportada con la documentación expuesta al público, se ha comprobado la veracidad de las afirmaciones formuladas por el alegante en cuanto al error en la adjudicación de la superficie y propiedad de la intrusión núm. 41 (colindancia núm. 43), procediéndose a su rectificación inmediata.

2.^a Por lo que se refiere a este apartado, reiterar lo informado anteriormente en relación a los títulos de propiedad y su inscripción en el Registro de la Propiedad (punto segundo de la anterior alegación).

3.^a Las autorizaciones del Ministerio de Industria para la construcción de dos pozos, no obstan a la existencia de la vía pecuaria.

En base a la documentación histórica manejada en la elaboración de la presente propuesta de deslinde, no se aprecian cambios significativos.

4.^a Por lo que se refiere a la falta de correspondencia entre el presente deslinde y el anterior, exponer que el anterior expediente de deslinde fue archivado por Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 7 de mayo de 2001, motivado por la detección de un error de hecho, consistente en que las superficies intrusas y libres variaban sustancialmente de las reflejadas en la planimetría original, sometida a exposición pública. Así pues, el presente deslinde es el resultado de un extenso estudio que sustituye y corrige al que se realizó con motivo de los deslindes de 1999 que citan los alegantes.

5.^a La existencia de construcciones centenarias no impiden la existencia de la vía pecuaria, por cuanto que el acto de clasificación es un acto declarativo por el que se determina la existencia de la misma; insiéndose en el carácter declarativo y no constitutivo de dicho acto de clasificación.

En base a la documentación histórica manejada en la elaboración de la presente propuesta de deslinde, no se aprecian cambios significativos en el trazado del camino tomado

como referencia para el deslinde de la vía, tampoco podemos utilizar los actuales desmontes existentes, resultado de las obras de acondicionamiento de la carretera, como argumento referido a la dificultad del tránsito ganadero, tampoco podemos obviar el carácter generalista de las descripciones de las vías pecuarias en los proyectos de clasificación, por lo que el hecho de que en dichas descripciones no se detalle exactamente el paso junto a una u otras construcciones, no es indicativo de que éstas no se encuentren afectadas por la vía pecuaria en cuestión.

6.^a En cuanto a la comprobación «in situ», indicar que dicha comprobación se realizó en el acto de operaciones materiales de deslinde que tuvo lugar el día 15 de octubre de 2002, de conformidad con el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias, y mediante la supervisión en el terreno con anterioridad en las operaciones de replanteo.

En cuanto a la modificación de trazado solicitada, manifestar que se trata de un procedimiento independiente al procedimiento de deslinde que nos ocupa, que se regula en el art. 32 y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 26 de junio de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 4 de febrero de 2004,

HE RESUELTO

Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en virtud de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», en toda su longitud, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Vélez Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m y una longitud deslindada de 6.177,11 m, la superficie deslindada a de 128.858,20 m², que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo» y posee los siguientes linderos:

«Norte, con Ruiz Santiago Alfonso Augusto, Castillo Cervilla Francisco, Santiago Bellido Rafael, Santiago Salto Augusto, Díaz Pastor Concepción, Guerrero Cano José, Floricultura Costa del Sol, S.A., Guerrero Cano José, Aules Balcells María, Ruiz Sánchez Matilde, Ruiz Guerrero Manuel, Gutiérrez Cabello Manuel, Gutiérrez Cabello José, Fernández Vela Miguel, Lavado Chica Manuel, Guerrero Gil José Esteban, García Parra Luis, Gómez Maldonado Telesforo, Corral Peláez Carlos, Díaz Escolano Angel, Ramos Calzado Manuel, Ramos Noble Olvido, Ramos Ruiz Enrique, Recio Ramos Remedio, Hnos. Segovia Melgares, Extremera Gil Baldomero, Martín Pendón Sebastián, Díaz Segovia Manuel. Sur, con Carrión Santos Rosa, Sociedad Azucarera Larios, S.A., Ruiz Sanz Anastasio, Carrión Santos Dolores, Hnos. Carmona Ruiz, Díaz Pastor Fructuoso José, Floricultura Costa del Sol, S.A., Compañía de Jesús, Sánchez Camacho José, Arrebola Guerrero Francisco, García Jiménez Francisco, Toto, S.A., Rojo Gil Rafael Sebastián, Ramos del Corral M.^a Estrella, Jiménez Peláez Plácido, Portillo Ramos

Manuel, Sedano Jiménez Carlos, Aranda Ramos Francisco, Martín Díaz Heliodoro, Amiber, S.A., Ramos Martín Manuel, Ramos Calzado Antonio, Calzado Ramos Ana, Calzado Ramos María, Calzado Ramos Antonio, Extremera González, Jiménez González Federico y de la Junta de Andalucía (C.O.P.T. N340). Este, con las propiedades de Díaz Segovia Esteban, término municipal de Algarrobo y Vía Pecuaria núm. 1 de dicho término "Vereda del Camino Bajo de Algarrobo". Oeste, con el casco urbano de Vélez Málaga, con el término municipal de Algarrobo y con las propiedades de Márquez Arrebola Dolores, Villena Aguilar José, Ariza Portillo Miguel, Peláez Calderón Sebastián, González Ramos Aurelio. Al Norte; con Ruiz Santiago Alfonso Augusto, Castillo Cervilla Francisco, Santiago Bellido Rafael, Santiago Salto.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

REGISTRO DE COORDENADAS U.T.M. Vereda del Camino Bajo de Algarrobo (T.M. Vélez-Málaga)

ESTACAS	X	Y
1I	402595,231	4070409,941
2I	402644,844	4070345,223
3I	402765,577	4070338,380
3I'	402770,988	4070337,346
3I''	402775,941	4070334,933
4I	402823,346	4070303,494
5I	402859,928	4070281,752
6I	402902,500	4070283,472
6I'	402907,775	4070283,014
6I''	402912,766	4070281,243
7I	402946,597	4070264,144
8I	403034,401	4070250,511
9I	403107,279	4070246,763
9I'	403111,332	4070246,151
10I	403231,756	4070215,669
11I	403352,180	4070185,187
11I'	403356,375	4070183,630
11I''	403360,143	4070181,217
12I	403421,405	4070131,967
13I	403482,666	4070082,717
14I	403558,765	4070049,823
15I	403634,864	4070016,930
15I'	403638,523	4070014,891
15I''	403641,701	4070012,163
16I	403695,821	4069955,349
17I	403749,941	4069898,535
18I	403857,620	4069832,991

ESTACAS	X	Y
18I'	403860,098	4069831,223
19I	403919,291	4069782,103
20I	403977,986	4069733,395
20I'	403982,748	4069727,745
20I''	403985,246	4069720,791
21I	403999,872	4069634,008
21I'	404000,102	4069632,128
22I	404005,133	4069566,301
23I	404008,458	4069522,809
24I	404013,120	4069447,008
25I	404068,552	4069464,476
25I'	404072,261	4069465,284
25I''	404076,055	4069465,406
26I	404111,607	4069463,318
26I'	404116,589	4069462,410
26I''	404121,207	4069460,330
27I	404165,742	4069433,345
28I	404245,914	4069432,609
28I'	404249,462	4069432,272
29I	404383,505	4069407,885
29I'	404386,854	4069406,983
30I	404478,918	4069373,836
31I	404570,594	4069358,826
32I	404662,713	4069343,744
33I	404711,988	4069356,146
34I	404761,263	4069368,548
34I'	404763,712	4069369,011
34I''	404766,198	4069369,179
35I	404846,007	4069369,806
35I'	404852,928	4069368,684
35I''	404859,087	4069365,336
36I	404912,110	4069323,626
36I'	404914,103	4069321,840
37I	404959,733	4069275,351
38I	405009,809	4069260,318
38I'	405014,310	4069258,365
39I	405083,234	4069218,254
39I'	405087,976	4069214,476
39I''	405091,433	4069209,497
40I	405126,824	4069138,299
40I'	405128,356	4069134,174
40I''	405128,991	4069129,821
41I	405130,552	4069090,087
42I	405139,527	4069050,816
43I	405162,579	4069025,590
44I	405204,268	4069007,892
44I'	405206,355	4069006,865
45I	405321,269	4068942,151
46I	405391,582	4068928,008
46I'	405398,260	4068925,411
46I''	405403,667	4068920,711
47I	405444,741	4068870,224
48I	405485,814	4068819,737
49I	405516,814	4068795,997
49I'	405519,019	4068794,047
49I''	405520,928	4068791,807
50I	405573,381	4068720,655
51I	405687,420	4068649,240
52I	407425,989	4067806,953
53I	407438,141	4067791,493

ESTACAS	X	Y
54I	407487,358	4067814,201
54I'	407495,000	4067816,093
54I''	407502,800	4067815,023
55I	407578,880	4067789,305
56I	407619,453	4067798,162
57I	407646,612	4067833,209
57I'	407655,110	4067839,705
57I''	407665,710	4067841,143
58I	407704,039	4067836,361
58I'	407709,386	4067834,957
58I''	407714,177	4067832,199
59I	407765,182	4067793,025
60I	407819,923	4067783,954
60I'	407826,744	4067781,556
61I	407864,436	4067739,696
62I	407896,533	4067702,416
63I	407933,556	4067692,488
64I	407981,915	4067704,877
64I'	407987,457	4067705,528
64I''	407992,973	4067704,688
65I	408051,730	4067687,476
65I'	408054,112	4067686,618
65I''	408056,373	4067685,478
66I	408105,964	4067656,588
67I	408125,470	4067659,396
67I'	408129,814	4067659,564
67I''	408134,100	4067658,830
68I	408209,061	4067637,756
69I	408280,716	4067652,050
69I'	408283,400	4067652,406
69I''	408286,108	4067652,413
70I	408356,960	4067647,977
71I	408376,060	4067665,914
71I'	408384,749	4067670,809
71I''	408394,718	4067671,117
72I	408431,568	4067663,259
72I'	408438,417	4067660,458
72I''	408443,861	4067655,445
73I	408481,651	4067605,574
74I	408540,991	4067583,947
75I	408600,331	4067562,321
76I	408628,576	4067600,804
76I'	408637,951	4067607,955
76I''	408649,705	4067608,889
77I	408680,905	4067602,345
78I	408720,241	4067602,068
78I'	408728,350	4067600,368
78I''	408735,161	4067595,648
79I	408786,774	4067541,903
80I	408826,258	4067525,710
81I	408948,934	4067558,014
81I'	408958,635	4067558,238
81I''	408967,391	4067554,055
82I	409014,358	4067516,069
82I'	409015,957	4067514,634
82I''	409017,400	4067513,042
83I	409065,030	4067454,729
84I	409112,659	4067396,416
85I	409164,082	4067359,840
85I'	409170,754	4067351,965
85I''	409172,842	4067341,857

ESTACAS	X	Y
86I	409169,238	4067263,558
87I	409175,848	4067140,423
87I'	409175,876	4067138,972
87I''	409175,802	4067137,522
88I	409175,125	4067129,601
1D	402575,151	4070404,183
1D'	402576,575	4070400,543
1D''	402578,652	4070397,232
2D	402628,265	4070332,514
2D'	402635,074	4070326,759
2D''	402643,662	4070324,367
3D	402764,395	4070317,524
4D	402812,230	4070285,800
5D	402849,255	4070263,794
5D'	402854,802	4070261,501
5D''	402860,771	4070260,879
6D	402903,343	4070262,599
7D	402937,174	4070245,500
7D'	402940,204	4070244,256
7D''	402943,392	4070243,502
8D	403031,196	4070229,869
8D'	403033,327	4070229,649
9D	403106,205	4070225,900
10D	403226,630	4070195,418
11D	403347,054	4070164,935
12D	403408,316	4070115,686
13D	403469,578	4070066,436
13D'	403471,880	4070064,827
13D''	403474,378	4070063,542
14D	403550,477	4070030,648
15D	403626,576	4069997,754
16D	403680,695	4069940,941
17D	403734,815	4069884,127
17D'	403736,834	4069882,269
17D''	403739,079	4069880,691
18D	403846,758	4069815,147
19D	403905,951	4069766,027
20D	403964,646	4069717,319
21D	403979,273	4069630,536
22D	403984,298	4069564,786
23D	403987,617	4069521,372
24D	403992,269	4069445,725
24D'	404001,290	4069429,791
24D''	404019,399	4069427,084
25D	404074,830	4069444,552
26D	404110,382	4069442,464
27D	404154,917	4069415,479
27D'	404160,030	4069413,252
27D''	404165,551	4069412,456
28D	404245,722	4069411,720
29D	404379,766	4069387,332
30D	404471,841	4069354,182
30D'	404473,670	4069353,616
30D''	404475,542	4069353,221
31D	404567,219	4069338,211
32D	404659,338	4069323,128
32D'	404663,593	4069322,872
32D''	404667,812	4069323,486
33D	404717,087	4069335,888
34D	404766,362	4069348,290
35D	404846,171	4069348,917

ESTACAS	X	Y
36D	404899,195	4069307,207
37D	404944,825	4069260,718
37D'	404948,936	4069257,468
37D''	404953,727	4069255,343
38D	405003,803	4069240,310
39D	405072,727	4069200,198
40D	405108,117	4069129,000
41D	405109,679	4069089,267
41D'	405109,844	4069087,338
41D''	405110,187	4069085,433
42D	405119,162	4069046,162
42D'	405121,023	4069041,122
42D''	405124,107	4069036,723
43D	405147,158	4069011,498
43D'	405150,511	4069008,539
43D''	405154,416	4069006,362
44D	405196,104	4068988,663
45D	405311,018	4068923,949
45D'	405313,994	4068922,569
45D''	405317,149	4068921,671
46D	405387,463	4068907,528
47D	405428,536	4068857,041
48D	405469,609	4068806,553
48D'	405471,261	4068804,750
48D''	405473,113	4068803,151
49D	405504,113	4068779,411
50D	405556,566	4068708,259
50D'	405559,179	4068705,335
50D''	405562,293	4068702,950
51D	405678,744	4068630,025
52D	407414,779	4067787,411
53D	407421,718	4067778,583
53D'	407433,253	4067771,183
53D''	407446,893	4067772,525
54D	407496,110	4067795,233
55D	407572,190	4067769,515
55D'	407577,720	4067768,447
55D''	407583,335	4067768,896
56D	407623,908	4067777,753
56D'	407630,606	4067780,499
56D''	407635,965	4067785,366
57D	407663,124	4067820,413
58D	407701,453	4067815,632
59D	407752,458	4067776,458
59D'	407756,863	4067773,863
59D''	407761,767	4067772,416
60D	407816,508	4067763,345
61D	407848,600	4067726,066
62D	407880,702	4067688,786
62D'	407885,419	4067684,728
62D''	407891,122	4067682,239
63D	407928,146	4067672,311
63D'	407933,440	4067671,598
63D''	407938,741	4067672,252
64D	407987,100	4067684,641
65D	408045,857	4067667,428
66D	408095,448	4067638,538
66D'	408101,972	4067636,083
66D''	408108,940	4067635,911
67D	408128,446	4067638,719
68D	408203,408	4067617,646

ESTACAS	X	Y
68D'	408208,255	4067616,882
68D''	408213,148	4067617,270
69D	408284,803	4067631,564
70D	408355,655	4067627,127
70D'	408364,040	4067628,323
70D''	408371,261	4067632,749
71D	408390,361	4067650,687
72D	408427,211	4067642,828
73D	408465,002	4067592,958
73D'	408469,244	4067588,768
73D''	408474,498	4067585,947
74D	408533,838	4067564,320
75D	408593,178	4067542,694
75D'	408606,386	4067542,327
75D''	408617,172	4067549,960
76D	408645,417	4067588,444
77D	408676,617	4067581,900
77D'	408678,676	4067581,575
77D''	408680,758	4067581,456
78D	408720,093	4067581,179
79D	408771,706	4067527,433
79D'	408775,023	4067524,631
79D''	408778,847	4067522,575
80D	408818,332	4067506,382
80D'	408824,884	4067504,865
80D''	408831,578	4067505,509
81D	408954,254	4067537,813
82D	409001,221	4067499,827
83D	409048,851	4067441,514
84D	409096,480	4067383,201
84D'	409098,388	4067381,161
84D''	409100,551	4067379,393
85D	409151,974	4067342,817
86D	409148,370	4067264,518
86D'	409148,378	4067262,438
87D	409154,988	4067139,303
88D	409154,457	4067133,087

RESOLUCION de 1 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Crujía, en el tramo desde su inicio, hasta 400 metros antes de su finalización, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga (VP 286/01).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la Vía Pecuaria «Vereda de la Crujía», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Vereda de la Crujía», en el término municipal de Vélez-Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 176, de 23 de octubre de 2002.

Cuarto. En el acto de apeo se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Benjamín Faulí Perpiñá, en representación de ASAJA-Málaga manifiesta que el deslinde se ha efectuado en base a unos planos y un listado de coordenadas tomados con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, provocando indefensión a los afectados, y que se están tomando los puntos del estaquillado sobre lo referenciado en dichos planos, sin discurrir por el eje de la carretera como se contempla en el croquis de la clasificación.

- Don Manuel de la Puente Llorente alega que es propietario de la parcela colindante núm. 47 que aparecía a nombre de otro propietario, y muestra su disconformidad con el deslinde.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62, de 1 de abril de 2003.

Sexto. En el período de Exposición Pública del presente expediente se han formulado alegaciones por los siguientes:

- Doña Elena Díez Vega.
- Don Francisco Javier Cíezar Muñoz, Presidente de ASAJA-Málaga.
- Don Manuel Ortega Berenguer.
- Don Antonio Hijano Pérez, en nombre y representación de su esposa, doña María Victoria Muñoz Díaz.
- Don José Burgos Gutiérrez, en nombre y representación de Rancho Antillano, S.A.
- Don José Burgos Gutiérrez, en nombre y representación de Inmoexótica, S.L.
- Don Fernando Oliva Quero.
- Don José Sebastián Gil Jiménez.
- Doña Antonia Ruiz Oliva.
- Don José Guerrero Recio.
- Don José Ruiz Moreno, en nombre propio y en representación de sus hermanos.
- Doña Trinidad Alcántara Gutiérrez.
- Doña Isabel Alcántara Gutiérrez.

Las cuestiones planteadas por los alegantes serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 4 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por

el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Crujía», en el término municipal de Vélez-Málaga, en la provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo por don Manuel de la Puente Llorente y don Benjamín Faulí Perpiñá mostrando su desacuerdo con el trazado, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En este sentido, señalar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria.

Más concretamente, y de acuerdo con la normativa aplicable, en el expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de situación de la Vereda, croquis de la Vía Pecuaria, y plano de deslinde; por ello, con las alegaciones formuladas, y considerando que no aportan ningún tipo de documentación que acredite lo manifestado, no procede corrección del trazado de la vía pecuaria en el tramo de los alegantes.

En cuanto a lo alegado por don Benjamín Faulí Perpiñá, relativo a que el deslinde se ha efectuado en base a unos planos y un listado de coordenadas tomados con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, provocando indefensión a los posibles afectados, aclarar que los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados, descartándose de este modo cualquier posible indefensión a los interesados. No se vulnera el artículo 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en el acto de deslinde, y la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la vigente normativa de vías pecuarias la intervención directa de los interesados.

Por su parte, respecto a lo alegado por don Manuel de la Puente Llorente manifestando que es el propietario de la parcela colindante núm. 47 que aparecía a nombre de otra persona, informar que se ha corregido el nombre del titular.

En cuanto a las alegaciones formuladas en el período de información pública por los interesados ya citados, se informa lo siguiente:

1. Doña Elena Díez Vega alega que la sociedad a la que representa que aparece como titular de la intrusión núm. 38 en el expediente de deslinde, sobre la parcela núm. 56 del polígono 3, ya no es de su propiedad, al haberla vendido

en el año 1999, aportando copia de la escritura de compraventa.

A este respecto, hay que decir que se ha modificado convenientemente el propietario de la finca.

2. Don Francisco Javier Cíezar Muñoz y el resto de alegantes ya citados formulan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente.
- Notificaciones del inicio de operaciones materiales defectuosas.
 - Acta de operaciones materiales sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias.
 - Ausencia del trámite de audiencia.
 - En relación con los aparatos utilizados en el deslinde, no existe constancia del preceptivo certificado de calibración.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - No existen datos objetivos convincentes para llevar a cabo el deslinde.
 - Prevalencia de las situaciones registrales y prescriptibilidad del dominio público.
 - Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

En lo que se refiere a la caducidad del procedimiento, aclarar que conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente a la fecha del acuerdo de inicio del presente procedimiento, y a lo establecido en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el plazo inicial para resolver el presente expediente era de 18 meses, y el deslinde se inició por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2001; en virtud de la Ley 30/1992, antes citada, este plazo es susceptible de ampliación, como así se ha hecho mediante Resolución por la que se acuerda ampliar el plazo para resolver el expediente durante nueve meses más. Posteriormente se ha interrumpido el plazo para resolver hasta la emisión del preceptivo Informe Jurídico por parte del Gabinete Jurídico. Por todo lo anterior, no se ha producido la caducidad del procedimiento de deslinde alegada.

Respecto a la falta de notificaciones de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Junto a ello, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tablones de anuncios de organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, así como fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Por lo que respecta a la disconformidad con el Acta levantada al efecto en el acto de deslinde, hay que decir que se recogen las alegaciones de los interesados, y si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las ocupaciones e intrusiones es porque será precisamente en el procedimiento de deslinde cuando se fijen los límites de la vía pecuaria. En contra de lo manifestado por los alegantes, en el expediente consta relación de ocupaciones e intrusiones existentes.

En cuanto a la falta de verificación de control de ajuste de los aparatos utilizados en los trabajos técnicos, es preciso hacer constar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 m cada una, que cumplen la normativa europea vigente en la materia, indicando

una tolerancia de +/- 12,6 mm para una cinta de 30 m de longitud.

Por otra parte, respecto a la ausencia del trámite de audiencia alegado, informar que el trámite de exposición pública y audiencia de los interesados se ha realizado conforme a lo establecido en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Reglamento, ya citado.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias.

En cuanto a la falta de datos objetivos suficientes para llevar a cabo el deslinde, aclarar que el mismo se basa en el acto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964.

Respecto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Por último, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio,

que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 3 de julio de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Crujía», en el tramo desde su inicio, hasta 400 metros antes de su finalización, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 3.801,73 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 79.361,14 m².

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 3.801,73 metros, la superficie deslindada de 79.361,14 m² que en adelante se conocerá como "Vereda de La Crujía", linda:

- Norte: con las propiedades de Gil Jiménez Laureano, Clavero García Gracia, Chica Quero Adolfo, García Alcántara Manuel, Ruiz Oliva Antonia y otros, Oliva Portillo Francisco, Oliva Portillo Fernando, Rancho Antillano S.A., Arroyo Chica Concepción, De la Puente Llorente Manuel, Ortega Berenguer Antonio, Inmoexótica S.L., Moreno Lagos José, Moreno Ruiz Antonio, Ruiz Delgado José, Alcántara Gutiérrez María Trinidad, Alcántara Gutiérrez Isabel, Alcántara Gutiérrez María Trinidad, Téllez Lapeira Miguel.

Sur: con las propiedades de Lagos Pardo Victoria, Chica Quero Adolfo, Ruiz Chica M.^a Lucía, García Alcántara Manuel, Ruiz Oliva Antonia y otros, Oliva Quero Francisco, Guerrero Recio José, Gutiérrez José, Ortega Berenguer Antonio, Muñoz Ruiz José, Porras Rueda Dolores, Moreno Ruiz Antonio, Ocón Fernández Salvador y Moreno Moreno Francisca, Ruiz Moreno Antonio, Ocón Arroyo Salvador, Ruiz Moreno José y otros, Alcántara Gutiérrez Isabel, Téllez Lapeira Miguel, con el término municipal de Benamocarra y con la vía pecuaria núm. 1 de dicho término "Vereda de la Crujía".

- Este: con la misma vía pecuaria y con las propiedades de Cerezo López María Dolores, Cerezo López Tomas, Padilla Palomo Antonio Florencio, Cerezo López María Concepción, García Roca Francisco, Abonos Vélez S.A., Ruiz Campos Rafael.

- Oeste: con las propiedades de Paloma Téllez María, Sarmiento Padilla José, Muñoz Díaz Victoria, Sarmiento Padilla José, Sarmiento España Francisco, Vega Jiménez Emilio, Oliva Quero Fernando, López Gutiérrez Rita, Cerezo López Rita, Quero Fernández Cándida, Cerezo Chica M.^a Josefa.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE MARZO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CRUJIA», EN EL TRAMO DESDE SU INICIO, HASTA 400 METROS ANTES DE SU FINALIZACION, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MALAGA, PROVINCIA DE MALAGA. (Expte. VP 286/01)

RELACION DE COORDENADAS DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CRUJIA», T.M. VELEZ-MALAGA

Nº PUNTO	X	Y
1I	396896,996	4073616,639
2I	396903,218	4073654,972
3I	396903,221	4073734,460
4I	396892,161	4073771,331
5I	396870,918	4073807,844
6I	396820,906	4073872,565
6I'	396818,777	4073875,943
6I''	396817,331	4073879,665
7I	396811,122	4073901,667
7I'	396810,649	4073903,579
7I''	396810,415	4073905,535
8I	396807,381	4073940,491
8I'	396807,308	4073942,719
8I''	396807,471	4073944,942
9I	396812,210	4073982,071
9I'	396812,503	4073983,801
9I''	396812,944	4073985,499
10I	396825,146	4074025,661
11I	396828,085	4074063,321
12I	396824,492	4074093,214
12I'	396824,350	4074094,816
12I''	396824,355	4074096,425
13I	396826,015	4074144,686
14I	396813,631	4074182,888
14I'	396813,265	4074194,509
14I''	396819,169	4074204,526
15I	396840,527	4074224,672
16I	396867,132	4074269,614

Nº PUNTO	X	Y
17I	396878,158	4074317,722
17I'	396878,846	4074320,078
17I''	396879,805	4074322,336
18I	396884,945	4074332,702
19I	396888,272	4074370,868
19I'	396891,645	4074380,556
19I''	396899,222	4074387,470
20I	396969,693	4074425,208
21I	397003,758	4074443,450
22I	396985,855	4074503,112
23I	396907,682	4074585,726
24I	396841,286	4074635,784
25I	396805,773	4074662,319
25I'	396801,025	4074667,274
25I''	396798,139	4074673,500
26I	396789,008	4074706,607
26I'	396789,189	4074718,336
26I''	396795,664	4074728,118
27I	396871,101	4074785,470
27I'	396876,614	4074788,473
27I''	396882,770	4074789,704
28I	396993,571	4074794,853
28I'	397000,408	4074794,034
28I''	397006,608	4074791,037
28IA	397027,319	4074776,380
28IA'	397031,090	4074772,949
28IA''	397033,917	4074768,707
29I	397104,510	4074628,214
30I	397162,077	4074588,923
31I	397189,370	4074591,224
31I'	397197,757	4074590,217
31I''	397205,059	4074585,971
32I	397228,090	4074565,350
33I	397269,110	4074548,542

Nº PUNTO	X	Y
34I	397296,873	4074568,112
34I'	397304,519	4074571,461
34I''	397312,867	4074571,549
35I	397338,355	4074566,630
35I'	397341,784	4074565,658
35I''	397344,998	4074564,118
36I	397384,231	4074538,838
37I	397396,272	4074535,257
38I	397409,666	4074536,372
38I'	397411,411	4074536,444
38I''	397413,157	4074536,370
39I	397444,506	4074533,722
39I'	397445,582	4074533,603
39I''	397446,651	4074533,428
40I	397497,665	4074523,725
41I	397549,491	4074519,065
42I	397625,890	4074540,782
42I'	397635,263	4074541,654
42I''	397644,066	4074538,323
43I	397686,910	4074509,700
44I	397765,034	4074519,451
45I	397777,073	4074525,979
45I'	397789,629	4074528,343
45I''	397801,213	4074522,953
46I	397823,176	4074502,645
46I'	397824,856	4074500,900
46I''	397826,324	4074498,972
47I	397847,709	4074467,200
48I	397931,538	4074437,258
48I'	397933,260	4074436,555
48I''	397934,914	4074435,702
49I	397996,637	4074400,261
50I	398061,720	4074390,795
50I'	398063,736	4074390,399

Nº PUNTO	X	Y
50I"	398065,704	4074389,808
51I	398115,861	4074371,995
51I'	398119,745	4074370,146
51I"	398123,167	4074367,541
52I	398139,696	4074352,026
53I	398159,938	4074336,635
53I'	398160,253	4074336,391
54I	398174,687	4074324,976
54I'	398175,134	4074324,612
54I"	398175,572	4074324,235
55I	398185,924	4074315,075
56I	398216,129	4074300,626
56I'	398216,558	4074300,415
56I"	398216,982	4074300,194
57I	398274,499	4074269,370
57I'	398275,705	4074268,670
57I"	398276,862	4074267,892
58I	398284,651	4074262,267
59I	398326,576	4074239,970
59I'	398331,820	4074236,011
59I"	398335,575	4074230,618
60I	398364,818	4074188,097
61I	398395,908	4074177,187
62I	398443,572	4074164,735
62I'	398448,614	4074162,685
62I"	398452,955	4074159,402
63I	398475,155	4074137,523
64I	398483,565	4074132,326
65I	398514,666	4074137,061
65I'	398516,557	4074137,261
65I"	398518,458	4074137,289
66I	398561,201	4074135,963
67I	398614,669	4074177,390
67I'	398618,360	4074179,679

Nº PUNTO	X	Y
67I"	398622,444	4074181,155
68I	398650,759	4074188,164
68I'	398658,598	4074188,585
68I"	398666,038	4074186,083
69I	398726,206	4074152,160
69I'	398727,133	4074151,605
69I"	398728,030	4074151,003
70I	398768,830	4074122,070
71I	398810,108	4074095,921
72I	398829,789	4074085,287
73I	398858,614	4074074,777
74I	398918,884	4074076,073
75I	398936,314	4074080,137
1D	396917,617	4073613,292
2D	396923,838	4073651,625
2D'	396924,033	4073653,293
2D"	396924,108	4073654,971
3D	396924,111	4073734,459
3D'	396923,890	4073737,493
3D"	396923,230	4073740,463
4D	396912,170	4073777,333
4D'	396911,326	4073779,642
4D"	396910,217	4073781,836
5D	396888,974	4073818,349
5D'	396888,247	4073819,507
5D"	396887,448	4073820,617
6D	396837,436	4073885,338
7D	396831,227	4073907,341
8D	396828,193	4073942,298
9D	396832,932	4073979,426
10D	396845,134	4074019,588
10D'	396845,674	4074021,789
10D"	396845,973	4074024,035
11D	396848,912	4074061,695

Nº PUNTO	X	Y
11D'	396848,964	4074063,756
11D''	396848,826	4074065,813
12D	396845,233	4074095,707
13D	396846,893	4074143,968
13D'	396846,702	4074147,592
13D''	396845,887	4074151,128
14D	396833,503	4074189,330
15D	396854,861	4074209,475
15D'	396856,841	4074211,625
15D''	396858,503	4074214,030
16D	396885,108	4074258,972
16D'	396886,532	4074261,867
16D''	396887,494	4074264,947
17D	396898,520	4074313,055
18D	396903,660	4074323,421
18D'	396905,058	4074327,056
18D''	396905,756	4074330,888
19D	396909,083	4074369,054
20D	396979,555	4074406,792
21D	397013,620	4074425,034
21D'	397023,049	4074435,434
21D''	397023,766	4074449,454
22D	397005,863	4074509,116
22D'	397003,935	4074513,576
22D''	397001,029	4074517,470
23D	396922,855	4074600,084
23D'	396921,508	4074601,191
23D''	396920,257	4074602,407
24D	396853,826	4074652,491
25D	396818,277	4074679,054
26D	396809,146	4074712,161
27D	396883,739	4074768,836
28D	396994,540	4074773,986
28DA	397015,251	4074759,328

Nº PUNTO	X	Y
29D	397085,844	4074618,835
29D'	397088,788	4074614,459
29D''	397092,734	4074610,959
30D	397150,300	4074571,669
30D'	397156,759	4074568,722
30D''	397163,831	4074568,107
31D	397191,125	4074570,408
32D	397214,155	4074549,787
32D'	397217,001	4074547,646
32D''	397220,170	4074546,020
33D	397260,931	4074529,320
33D'	397271,317	4074527,769
33D''	397281,146	4074531,468
34D	397308,908	4074551,037
35D	397334,397	4074546,118
36D	397372,916	4074521,278
36D'	397375,509	4074519,856
36D''	397378,277	4074518,814
37D	397390,317	4074515,234
37D'	397394,124	4074514,478
37D''	397398,004	4074514,439
38D	397411,399	4074515,554
39D	397442,747	4074512,906
40D	397493,762	4074503,203
40D'	397494,775	4074503,036
40D''	397495,795	4074502,919
41D	397547,621	4074498,259
41D'	397551,445	4074498,267
41D''	397555,203	4074498,971
42D	397632,462	4074520,953
43D	397675,305	4074492,330
43D'	397682,099	4074489,372
43D''	397689,497	4074488,971
44D	397767,621	4074498,722

Nº PUNTO	X	Y
44D'	397771,417	4074499,560
44D''	397774,992	4074501,087
45D	397787,031	4074507,615
46D	397808,994	4074487,307
47D	397830,379	4074455,535
47D'	397834,889	4074450,706
47D''	397840,683	4074447,527
48D	397924,512	4074417,586
49D	397986,235	4074382,145
49D'	397989,812	4074380,517
49D''	397993,630	4074379,588
50D	398058,713	4074370,122
51D	398108,870	4074352,310
52D	398125,400	4074336,795
52D'	398126,208	4074336,074
52D''	398127,053	4074335,397
53D	398147,295	4074320,006
54D	398161,728	4074308,591
55D	398172,080	4074299,431
55D'	398174,383	4074297,662
55D''	398176,909	4074296,230
56D	398207,114	4074281,782
57D	398264,632	4074250,957
58D	398272,421	4074245,332
58D'	398273,606	4074244,536
58D''	398274,842	4074243,823
59D	398316,767	4074221,526
60D	398347,553	4074176,336
60D'	398352,090	4074171,532
60D''	398357,900	4074168,386
61D	398388,990	4074157,475
61D'	398389,804	4074157,208
61D''	398390,628	4074156,975
62D	398438,292	4074144,523

Nº PUNTO	X	Y
63D	398460,491	4074122,644
63D'	398462,252	4074121,094
63D''	398464,175	4074119,751
64D	398472,585	4074114,555
64D'	398479,391	4074111,858
64D''	398486,709	4074111,674
65D	398517,810	4074116,409
66D	398560,553	4074115,083
66D'	398567,654	4074116,095
66D''	398573,995	4074119,449
67D	398627,464	4074160,877
68D	398655,779	4074167,886
69D	398715,946	4074133,963
70D	398756,746	4074105,030
70D'	398757,194	4074104,720
70D''	398757,651	4074104,423
71D	398798,929	4074078,274
71D'	398799,547	4074077,897
71D''	398800,178	4074077,542
72D	398819,859	4074066,908
72D'	398821,223	4074066,234
72D''	398822,633	4074065,661
73D	398851,458	4074055,151
73D'	398855,202	4074054,167
73D''	398859,063	4074053,891
74D	398919,333	4074055,188
74D'	398921,494	4074055,347
74D''	398923,627	4074055,729
75D	398941,058	4074059,793

RESOLUCION de 4 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cañada Real del Mojón de la Víbora, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, (VP 687/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en toda su longitud, en el término municipal de Ubrique, en la provincia de Cádiz,

instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de octubre de 1998, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de junio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

En dicho acto de deslinde se formulan las siguientes alegaciones por parte de los asistentes:

- Don Juan Valle Montero manifiesta no estar conforme con el estaquillado realizado en el tramo correspondiente al Descansadero Cerrillo de la Virgen o Batares, por no estar conforme con la interpretación del Proyecto de Clasificación vigente.

- Don José Antonio Ríos Pérez muestra su desacuerdo con el deslinde.

- Don Francisco Saborido Valle alega que posee Escrituras de Propiedad.

- Don Francisco Alguacil Luque, don Manuel Martínez Melgar y don Cristóbal Rodríguez Avila se adhieren a las manifestaciones anteriores.

- Don José Corrales García y don Manuel Caballero Redondo no están de acuerdo con el deslinde.

- Don Jesús Romero Janeiro, en representación de María Angeles Janeiro muestra su disconformidad con el estaquillado provisional, reservándose el derecho a presentar alegaciones en el futuro.

- Don Miguel Bohórquez González, don Antonio Jesús Pérez González, don José y doña Ana Reguera Coronel, don Manuel Lobato Rubiales, don Antonio Domínguez, don Francisco Pérez Piñero y don Antonio J. Pérez González muestran asimismo su disconformidad con el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Doña Encarnación Pérez Moreno.
- Doña Josefa García Fernández, en su nombre y como mandataria verbal de sus hermanos Sebastián, Juan, Antonio y de los herederos de Don Salvador García Fernández.

- Don Miguel Cabrera Rodríguez.
- Don Manuel Caballero Redondo.
- Doña Josefa Rodríguez Andrades.
- Don Ramón Gil Ortiz.
- Don Francisco Pérez Piñero y su esposa doña Francisca Corrales Ruiz.

- Doña Rosa León Carrasco, heredera de don Manuel León Carrasco.

- Doña Virginia Rovirosa Zapico, en nombre y representación de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.
- Don Antonio Rodríguez Sánchez.

- Don José Angulo Carrasco.
- Don Helio Molero Valle.
- Don Francisco García Rojas.
- Doña Ana M.^a Reguera Coronel.
- Doña M.^a Nieves Cabrera Rodríguez.
- Don Hilario Ortega Lobato.
- Don Francisco García Tardío.
- Don Julio Daniel Cabeza Cabello.
- Don Francisco José Naranjo Aznar.
- Doña Josefa Arenas Benítez.
- Don José González Márquez.
- Don Manuel Domínguez Chacón.
- Doña Isabel Ordóñez Aguera.
- Don Manuel Martínez Melgar.
- Don José Pérez Chacón.
- Don Francisco Pérez Venegas.
- Don Pedro Bohórquez Carrasco.
- Doña Francisca Lobato Rubiales.
- Don Francisco Alguacil Luque.
- Don Antonio Sánchez Reguera.
- Doña María Victoria Romero Chacón.
- Doña María Luisa García Piñero.
- Don José Santos Carrasco.
- Don Antonio García Gil.
- Don Antonio Moreno Pérez.
- Don José y don Bartolomé Cantos Sánchez.
- Don Francisco García Yuste.
- Doña M.^a de los Angeles Janeiro Carrasco.
- Don Juan Saborido Valle.
- Don Francisco Saborido Valle.
- Don Juan Valle Morales.
- Don Manuel Lobato Rubiales.
- Don Francisco Lobato Rubiales.
- Don Eduardo Fernández Romero.
- Don José Manuel Ramírez Avelino.
- Don José Manuel Moreno Medinilla.
- Socometal.
- Don Francisco Martínez Melgar.

Sexto. Habiéndose comprobado que algunos de los interesados en el expediente no habían sido notificados del inicio del período de exposición pública del expediente, se otorgó un trámite de audiencia por un plazo de diez días a fin de que estos interesados pudieran formular alegaciones.

En este plazo conferido al efecto se han presentado alegaciones por parte de don Juan Luis Pérez-Marín Benítez, en nombre de don José Corrales García, en las que se ratifica íntegramente en las alegaciones formuladas por su madre, recientemente fallecida.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 7 de abril de 2002, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. Habiendo tenido conocimiento por la denuncia de un Agente de Medio Ambiente de que en terrenos de la vía pecuaria se está construyendo una vivienda, con fecha 29 de diciembre de 2000 se emite Resolución por la que se adoptan medidas provisionales para proteger la integridad física de la vía pecuaria.

Noveno. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de enero de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en el periodo de exposición pública, se informa lo siguiente:

1. Doña Encarnación Pérez Moreno plantea las siguientes cuestiones:

- Caducidad del expediente.
- Nulidad del expediente por infracción de los arts. 8 y 15 de la Ley 30/1992, y por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por R.D. de 23 de diciembre de 1944.
- Inexistencia de la clasificación.
- El expediente carece del más mínimo rigor técnico.
- Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

En primer lugar, respecto a la caducidad alegada, aclarar que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Respecto a la segunda cuestión planteada, aclarar que resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio bilateral entre dos Administraciones Públicas, que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ubrique, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

Por otra parte, en cuanto a la inexistencia de la clasificación alegada, aclarar que la «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959. Dicho acto constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, y por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En cuanto a la falta de rigor técnico en la realización del deslinde, así como la ausencia de Fondo documental en el expediente, sostener que es una cuestión del todo inadmisibles, ya que el mismo se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Ubrique, tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes Instituciones: Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el referido Proyecto de Clasificación con el fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo, de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000 del año 1998, elaborado para la confección de los planos de deslinde).

Para la obtención de los planos de deslinde de las vías pecuarias de Ubrique se ha realizado un vuelo Fotogramétrico a escala 1:8.000, con el cual y apoyándose en puntos de campo y bases de replanteo de coordenadas UTM previamente determinadas, se consigue finalizar el proceso de Aerotriangulación.

Las coordenadas obtenidas a partir de observaciones con GPS son cartesianas referidas al Sistema Geodésico Mundial 84 (WGS-84). Como nuestra Cartografía oficial está referida al sistema Europeo 50 (DE-50), se hace necesario relacionar dichos sistemas.

Para ello se estacionaron los receptores en los vértices geodésicos de la zona de trabajo, para obtener posteriormente las transformaciones espaciales que permitieron deducir las coordenadas de nuestros puntos de apoyo en proyección UTM en el sistema oficial ED-50.

Los trabajos se realizaron aplicando la tecnología GPS, para la cual se utilizó el siguiente material:

- 3 receptores ASHTECH Step One.
- 3 antenas monofrecuencia.
- Equipo accesorio y de alimentación correspondiente.
- Un ordenador PC-486.
- Software ASHTECH (PRISM).
- Medios auxiliares.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no solo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000 y representación del paso de ganado mediante mojones con coordenadas UTM según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

En relación con lo anterior, y respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesada en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por otra parte, en cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria manifestada por la alegante, entendiéndose que ha de reducirse a 20,89 metros al haber sido clasificada como excesiva, se ha de manifestar que dicha consideración no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias (art. 5 del Reglamento de Vías Pecuarias de 1944); es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

Por tanto, a pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Por último, en cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no

comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

2. Doña Josefa García Fernández, en su propio nombre y como mandatario verbal de sus hermanos Sebastián, Juan, Antonio y de los herederos de Salvador García Fernández, manifiesta que son propietarios de la parcela núm. 59, en lugar del nombre que aparece en la relación de propietarios que aparece en el expediente. La finca cuenta con una vivienda edificada con anterioridad a la fecha en la que la adquirió su padre. Aporta certificación catastral.

A este respecto, hay que decir que se ha cambiado el nombre del titular de la finca. En cuanto a la titularidad registral de la finca, nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente.

3. Don Miguel Cabrera Rodríguez presenta un escrito en el que expone que cometió un error en relación con los puntos provisionales que indicaba en su escrito anterior, ya que comprobada la ubicación, el entrante es el núm. 55, y los puntos son el 37 y el 38, ambos izquierdos, como efectivamente así aparece recogido en el expediente.

4. Doña Josefa Rodríguez Andrades manifiesta que es propietaria de una finca afectada por el deslinde. Adjunta copia de la Escritura de Propiedad y copia de los recibos de la contribución territorial.

En este sentido, aclarar que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según Catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

En cuanto a la titularidad registral, nos remitimos a lo ya expuesto.

5. Don Ramón Gil Ortiz alega ser el propietario de la finca denominada «Portillo de la Dehesa o Venta de San Francisco», y muestra su desacuerdo con la intrusión de 428,60 m², según aparece en los Planos con el núm. 53, y entiende que su propiedad no invade la Cañada.

Respecto a lo alegado, confirmar que el alegante es intruso con esos metros de superficie que señala en su escrito.

6. Don Francisco Pérez Piñero y su esposa doña Francisca Corrales Ruiz muestran su conformidad con el deslinde.

7. Doña Rosa León Carrasco, heredera de don Manuel León Carrasco, propietaria de una finca afectada por el deslinde de la «Cañada Real del Mojón de la Víbora», alega lo siguiente:

- Titularidad registral de los terrenos pecuarios y prescripción adquisitiva.
- Disconformidad con la clasificación.

Respecto a las cuestiones planteadas, las primeras han quedado suficientemente contestadas. Y en cuanto al desacuerdo con la clasificación, reiterar que la «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por la Orden Ministerial ya mencionada, siendo un acto administrativo firme, por lo que no cabe plantearse con ocasión del deslinde el acto administrativo de clasificación.

8. Doña Virginia Rovirosa Zapico, en nombre y representación de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., alega lo siguiente:

- Manifiesta en primer lugar que su representada es propietaria de los terrenos e instalaciones que conforman la Estación de Servicio núm. 15.198, sita en la crta. C-3331, p.k. 20, en el término municipal de Ubrique, y el deslinde conllevará una posible afección de 20,20 m² de la marquesina.
- Solicitud de modificación del trazado de la vía pecuaria.

Respecto a la modificación de trazado planteada, reiterar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto que no sería objeto de este expediente.

9. Todos los demás alegantes formulan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Caducidad del expediente.
- La clasificación califica de excesiva la anchura, y propone una anchura de 20,89 metros, y un sobrante de 54,35 metros.
- Entiende que se ha producido una desafectación, ya que al declararse sobrante esos metros pasaron a ser bienes patrimoniales de la Administración.

Las tres primeras cuestiones planteadas han quedado contestadas anteriormente. Respecto a la última, informar en primer lugar que en ningún caso se ha producido una desafectación, y es preciso aclarar dos cuestiones: reiterar que no es posible aceptar el concepto de innecesariedad tras la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias; y, por otra parte, no es éste el momento para solicitar la desafectación, que es un procedimiento administrativo diferente que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que será objeto de estudio en un momento posterior.

En cuanto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, las mismas han quedado suficientemente contestadas anteriormente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 13 de noviembre de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 9.051,33 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie: 680.841 m².

Descripción.

«La parcela de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Mojón de la Víbora» constituye una parcela rústica de forma cuadrangular de 680.841 m², en el término municipal de Ubrique, cuyos linderos son los siguientes:

- Noreste: Linda con la «Cañada Real de Cabeza de San Juan a Ubrique».
- Noroeste: Linda con el Arroyo de los Liacones.
- Sureste: Con el término municipal de Cortés de la Frontera.
- Suroeste: Con el término municipal de Jerez de la Frontera.

- Al Este de esta Cañada Real linda con los siguientes propietarios: Gonzalo Gutiérrez Cordero, Francisca Lobato Rubiales, Rosario Reguera Reguera, Encarnación Pérez Moreno, Francisco Pérez Piñero, Tomás Mena Delgado, Eduardo Fernández Romero, Francisco Pérez Venegas, José Pérez Chacón, Eduardo Fernández Romero, Antonio Moreno Pérez, Bartolomé Canto Sánchez, Pedro Bohórquez Carrasco, Francisco Ríos Carrasco, Ayuntamiento de Ubrique, Francisco Arenas Rodríguez, Rafael Ramírez Sánchez, Rogelio Domínguez Rodríguez, Josefa García Fernández, Manuel Hernández Santos, Ramón Gil Ortiz, Francisco González Aparicio, Félix Gutiérrez García, José Santos Carrasco, Cristóbal Rodríguez Avila, Rafael Suárez Doblas, María de los Angeles Janeiro Carrasco, Francisco García Yuste, Manuel Caballero Redondo, Manuel García Valle, Pocurris, S.A., José Corrales García, Isabel Ordóñez Aguera, María Ordóñez Aguera, Repsol, S.A., Ivercumbre, S.A., Antonio García Gil, Antonio García Romero, Soco Metal, S.A., José García Gil, Sixto Arenas Corrales, Prudencio Cabezas Calvo, Joaquín Pacheco Mariscal, Francisco Javier Chacón González, María de los Angeles Hevia Rodríguez y Manuel García Pérez.

- Al Oeste nos encontramos con los siguientes propietarios: Juan Fernández Pérez, Rosario Reguera Reguera, Francisco Lobato Rubiales, Encarnación Pérez Moreno, José Pérez Chacón, Pedro Bohórquez Carrasco, Eduardo Fernández Romero, Antonio Moreno Pérez, Manuel Angulo Rasero, José Angulo Rasero, Juan García Mateos, Modesto Angulo Carrasco, Diego Cabeza Córdoba, Prouvisa, S.A., Diego Chaves Clavijo, Pedro Orellana Corrales, Juan Orellana Corrales, Francisca Orellana Corrales, Francisca María Corrales Ruiz, Felipa Díez Valle, Francisca Rodríguez Gutiérrez, Mateo Villagran Pérez, Manuel Hernández Santos, Juan Ramírez Avelino, Josefa Benítez González, Francisco García Yuste, Ana Román Santos, María Gutiérrez Gutiérrez, Joaquín León López, Josefa Vilches Torres, Manuel Domínguez Chacón, Nieves Cabrera Rodríguez, María Victoria Romero Chacón, Hilario Ortega Lobato, Francisco Saborido Valle, Manuel León Carrasco, Eduardo Fernández Romero, María Ordóñez Benítez, Isabel Ordóñez Aguera, Francisco García Tardío, Julio Daniel Cabezas Cabello, José Manuel Moreno Medinilla, Josefa Carrasco Domínguez, Francisco Martínez Melgar, Francisco García Yuste, Candelaria Rodríguez Núñez y Ayuntamiento de Ubrique».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 4 DE MARZO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL MOJON DE LA VIBORA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UBRIQUE, PROVINCIA DE CADIZ. (VP 687/00)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DEL MOJON DE LA VIBORA»
T.M. UBRIQUE (CADIZ)

Nº	X	Y
1	280813.2212	4063702.0926
7	280825.3905	4063495.7291
9-I	280835.3297	4063292.6238
10-I	280846.1468	4063238.3014
11-I	280874.3649	4063160.5840
12-I	280932.6429	4063050.9925
13-I	280962.8517	4063017.9151
14-I	281004.3054	4062819.9570
15-I	281035.8152	4062649.9255
16-I	281001.0029	4062479.3275
17-I	280988.4603	4062419.6831
18-I	280867.2529	4062228.0775
2	280770.2770	4063691.3845
3	280745.4829	4063666.4525
4	280715.4417	4063615.3944
5	280710.3779	4063565.8900
6	280674.8631	4063510.0096
8	280752.1729	4063405.8225
9-D	280760.6486	4063284.3265
10-D	280774.1279	4063215.8900
11-D	280806.6324	4063131.7920
12-D	280869.7529	4063008.0775
13-D	280893.5932	4062982.1632
14-D	280930.5543	4062804.4908
15-D	280959.8775	4062644.2085
16-D	280929.7926	4062497.2698
17-D	280917.7009	4062445.1201
18-D	280793.7904	4062252.8706
19-I	280867.8911	4062181.3696
20-I	280761.5543	4062060.5976
21-I	280745.9222	4061960.4729
22-I	280749.5901	4061922.5416
23-I	280812.1790	4061726.0275
24-I	280873.3700	4061534.0001
25-I	280879.6334	4061469.8417

Nº	X	Y
26-I	280995.9908	4061325.6335
27-I	281145.4020	4061180.6776
28	281175.5338	4061148.2482
29-I	281061.8500	4060995.2652
30-I	280956.4017	4060863.2655
35-I	280936.1554	4060619.4280
19-D	280791.4811	4062207.3589
20-D	280689.9806	4062093.0394
21-D	280670.7454	4061963.3427
22-D	280675.3353	4061907.1026
23-D	280739.3026	4061704.5334
24-D	280799.8831	4061516.0173
25-D	280807.7736	4061439.0389
26-D	280939.9536	4061274.8760
27-D	281077.4138	4061140.5945
29-D	280999.7086	4061039.0326
30-D	280882.7910	4060890.7319
31	280860.4047	4060847.9279
32	280785.5550	4060858.9428
33	280776.7896	4060755.5750
34	280829.4183	4060686.0223
35-D	280861.4017	4060622.6230
36-I	280932.0141	4060543.7965
37-I	280885.2771	4060408.8026
38-I	280804.3036	4060301.0976
39-I	280820.3197	4060206.0856
40-I	280900.3492	4060115.5414
41-I	280892.4033	4060002.1202
42-I	280893.7295	4059888.8636
42bis-I	280859.5714	4059800.8605
43-I	280913.5195	4059609.3700
43bis-I	280926.6766	4059480.3561
44-I	280957.5597	4059382.0174
45-I	280971.2686	4059307.4145
46-I	280725.9076	4059292.8776
47-I	280692.4433	4059259.5704
36-D	280857.6596	4060556.1970
37-D	280817.8906	4060443.6321
38-D	280725.6986	4060320.9034
39-D	280751.1896	4060164.1146
40-D	280822.5677	4060092.3081
41-D	280817.7146	4060011.1380
42-D	280818.6129	4059902.6657
42bis-D	280780.9816	4059806.1292
43-D	280836.4202	4059601.8354
43bis-D	280852.2457	4059455.9011
44-D	280878.2002	4059377.6874
45-D	280694.1161	4059368.0616
46-D	280593.2145	4059268.3036
46bis-D	280523.5858	4059185.7352
47-I	280683.3182	4059081.4991
48-I	280639.5279	4058967.3003
49-I	280585.7762	4058901.5774
50-I	280551.1076	4058715.2820
51-I	280519.0922	4058523.1986

Nº	X	Y
52-I	280490.1979	4058341.0969
53-I	280463.8691	4058250.6465
54-I	280494.1144	4058135.0885
55-I	280548.2661	4057979.4980
56-I	280651.8070	4057811.3022
57-I	280741.3494	4057651.9225
58-I	280777.7586	4057598.3139
47-D	280487.0982	4059007.4347
48-D	280519.1398	4058948.7307
49-D	280513.1155	4058916.1053
50-D	280476.3458	4058728.8087
51-D	280444.9264	4058535.6520
52-D	280416.0344	4058358.4645
53-D	280384.9701	4058251.4297
54-D	280422.5391	4058112.9765
55-D	280480.1941	4057947.1257
56-D	280586.5367	4057773.5243
57-D	280676.2380	4057613.1090
59-I	280820.3402	4057464.5804
60-I	280850.2045	4057362.5226
61	280908.2361	4057208.0048
64-I	280837.9529	4057134.2325
65-I	280832.5429	4056929.4975
66-I	280831.2729	4056768.8425
67	280895.8154	4056626.0658
68-I	280827.4629	4056493.8875
69-I	280778.6915	4056293.0421
58-D	280706.0823	4057572.1471
59-D	280748.4810	4057442.2909
60-D	280778.5679	4057339.3900
62	280789.2596	4057309.6364
63	280754.7529	4057223.9925
64-D	280763.3279	4057165.4000
65-D	280757.5758	4056931.1519
66-D	280756.9779	4056754.5550
68-D	280756.9779	4056521.5100
69-D	280706.1779	4056310.0550
70-I	280761.7663	4056206.7959
71-I	280657.0936	4056022.4965
72-I	280572.7719	4055896.5827
73-I	280592.1497	4055693.8868
70-D	280677.1086	4056208.3745
71-D	280593.2952	4056061.3636
72-D	280500.0303	4055915.0839
73-D	280517.1500	4055691.5075

RESOLUCION de 8 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Cordel de Loja, en los tramos afectados por los Planes Parciales Prolongación de Cuesta Colorá y Cierzos y Cabrera, en el término municipal de Iznájar, provincia de Córdoba (VP 170/03).

Examinado el Expediente de Desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Loja», en un tramo de 250 metros

de longitud, afectado por los Planes Parciales «Prolongación de Cuesta Colorá» y «Cierzos y Cabrerías», en el término municipal de Iznájar, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Iznájar fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1958.

Segundo. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, a solicitud del Ayuntamiento de Iznájar, dictó Resolución, de 8 de mayo de 2003, por la que se acuerda iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación parcial de terrenos de la vía pecuaria «Cordel de Loja» antes mencionado.

Tercero. El tramo a desafectar se encuentra afectado por los Planes Parciales ya citados, de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Iznájar, aprobadas el 20 de octubre de 1994.

En la actualidad, el tramo de la vía pecuaria objeto de la presente Resolución no soporta usos ganaderos, y debido a las características del suelo, los terrenos han dejado de ser adecuados para el desarrollo de posibles usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 170, de 19 de diciembre de 2003.

No se han formulado alegaciones.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 22 de enero de 2004,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cordel de Loja», en un tramo de 250 metros de longitud y 37,61 metros de anchura, en el tramo expuesto, en el término municipal de Iznájar, provincia de Córdoba, conforme a la descripción que sigue y a las coordenadas UTM que se anexan.

Descripción: El tramo desafectado linda al Norte con parcelas de don Angel Garrido Caballero, Cuesta Colorá, CB, don Manuel Quintana Luque; al Este, con la Consejería de Obras Públicas -Carretera CO-123-; al Sur, con parcelas de Salvador Quintana Luque, doña Josefa Garrido Quintana, don Miguel Villalva Pacheco y Hnos., Ayuntamiento de Iznájar; y al Oeste, con suelo urbano -Calle Cuesta Colorá-.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda a fin de que se proceda a la incorporación, de los terrenos que se desafectan, como bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la correspondiente toma de razón en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION, DE 8 DE MARZO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LOJA», EN LOS TRAMOS AFECTADOS POR LOS PLANES PARCIALES «PROLONGACION DE CUESTA COLORA» Y «CIERZOS Y CABRERA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE IZNAJAR, PROVINCIA DE CORDOBA

COORDENADAS U.T.M.
CORDEL DE LOJA

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1I	384853.4783	4124364.7209
2I	384907.3089	4124363.9742
3I	384926.4341	4124363.1999
4I	384942.6264	4124361.7024
5I	384957.3361	4124359.3445
6I	384973.9041	4124355.1613
7I	384994.0510	4124347.4689

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
8I	385011.1186	4124338.8295
9I	385035.1388	4124326.1358
10I	385049.7708	4124318.8656
11I	385064.2455	4124311.7730
12I	385081.0454	4124304.2260
13I	385097.2251	4124297.7246
1D	384852.9567	4124327.1145
2D	384906.2873	4124326.3748
3D	384923.9399	4124325.6601
4D	384937.9131	4124324.3678
5D	384949.7415	4124322.4718
6D	384962.5537	4124319.2369
7D	384978.8094	4124313.0301
8D	384993.8383	4124305.4228
9D	385017.9822	4124292.6637
10D	385033.1285	4124285.1379
11D	385048.2607	4124277.7231
12D	385066.3222	4124269.6095
13D	385083.2020	4124262.8266

RESOLUCION de 19 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 193/04-S.2.ª, interpuesto por Navarro Hermoso, SL, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Navarro Hermoso, S.L., recurso núm. 193/04-S.2.ª, contra la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2003, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 17.10.01, recaída en materia de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Villamanrique y la Marisma», en su tramo 2.º, en el término municipal de Tomares (Sevilla), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 193/04-S.2.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 22 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 44/04, interpuesto por la Cooperativa Andaluza Olivarera y Cerealista San Sebastián, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Córdoba.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Córdoba, se ha interpuesto por la Cooperativa Andaluza Olivarera y Cerealista San Sebastián recurso contencioso-administrativo núm. 44/04, contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 26 de mayo de 2003, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 6 de junio de 2002, recaída en el expediente P-015/01, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Prevención Ambiental, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de

la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 44/04.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 368/2000. (PD. 1022/2004).

Número de Identificación General: 2905441C20002000650.
Procedimiento: Menor Cuantía 368/2000. Negociado: MJ.
Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Fuengirola.

Juicio: Menor Cuantía 368/2000.
Parte demandante: Rocainvest, S.L.
Parte demandada: El Plantío, S.L.
Sobre: Menor Cuantía.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del literal siguiente:

SENTENCIA NUM.

En Fuengirola, a cuatro de diciembre de dos mil uno.

La Sra. doña Esperanza Brox Martorell, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Fuengirola y su partido, habiendo visto los presentes autos de Menor Cuantía 368/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Rocainvest, S.L. con Procurador don Blanco Rodríguez, Carlos J. y Letrado/a don/do-

ña; y de otra como demandado El Plantío, S.L., Juan Ramón Montoya Molina y Justo Ruiz Hidalgo con Procurador/a don/doña y Pérez Berenguer Juan José y Letrado/a don/doña, sobre, y,

FALLO

Que desestimando como desestimo la demanda formulada por la entidad mercantil «Rocainvest, S.L.» frente a la entidad mercantil «El Plantío, S.L.», don Juan Ramón Montoya Molina y don Justo Ruiz Hidalgo, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de los pedimentos en su contra formulados, con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 19 de febrero de 2002 el Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín de la Comunidad Autónoma de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Fuengirola, a diecinueve de febrero de dos mil dos.- El/La Secretario/a Judicial.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 15 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se declara desierto el concurso de servicios.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Consejería de Justicia y Administración Pública.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.

c) Número de expediente: 05/04.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: «Servicios de mantenimiento de equipos informáticos, marca IBM, existentes en la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (período 2004)».

- b) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA núm. 35, de 20 de febrero de 2004.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.
4. Adjudicación: Desierta.
- a) Fecha: 15 de marzo de 2004.

Sevilla, 15 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Carlos Toscano Sánchez.

RESOLUCION de 23 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la adjudicación del contrato que se indica.

1. Entidad adjudicadora.
Órgano contratante: Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.
Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica. Servicio de contratación.
Número de expediente: 277/03.
2. Objeto del contrato.
Tipo de contrato: Suministro.
Objeto: «Suministro e instalación de Hardware de Seguridad Perimetral y sus licencias de uso para la Red Informática Judicial en Andalucía».
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
Tramitación: Anticipada.
Procedimiento: Abierto.
Forma de adjudicación: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación: Sesenta y cuatro mil ochocientos veinticinco euros con cuarenta y seis céntimos (64.825,46 €).
5. Adjudicación.
Fecha: 15 de marzo de 2004.
Contratista: Informática Graef, S.L.
Nacionalidad: Española.
Importe: Cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos euros con cuarenta céntimos (58.742,40 €).

Sevilla, 23 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Carlos Toscano Sánchez.

RESOLUCION de 24 de marzo de 2004, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se anuncia la contratación de la obra para la adaptación del local de ampliación de la sede de la Delegación. (PD. 1026/2004).

1. Entidad adjudicadora.
a) Organismo: Consejería de Justicia y Administración Pública.
b) Dependencia que tramita el expediente: Delegación Provincial de Córdoba.
c) Número de expediente: 1/2004.
2. Objeto del contrato.
a) Descripción del objeto: Contratación de la obra para la adaptación del local de ampliación de la sede de la Delegación de Justicia y Administración Pública de Córdoba, sito en la calle Tomás de Aquino.
b) División por lotes y número: No.
c) Lugar de ejecución: Córdoba capital.
d) Plazo de ejecución: Tres meses.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
a) Tramitación: Urgente.
b) Procedimiento: Abierto.
c) Forma: Subasta.
4. Presupuesto base de licitación. Importe máximo: 123.166,55 euros.

5. Garantías.
a) Provisional: 2.463,33 euros.
b) Definitiva: 4% del importe de adjudicación.
6. Obtención de documentos e información.
a) Entidad: Delegación de Justicia y Administración Pública de Córdoba.
b) Domicilio: Tomás de Aquino, s/n-6.ª planta.
c) Localidad y Código Postal: Córdoba, 14071.
d) Teléfono: 957 001 473/001 470.
e) Telefax: 957 001 444.
f) http://www.cjap.junta-andalucia.es/informacion_general/contrataciones.php.
g) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias. Para retirar la documentación deberá facilitarse el nombre, domicilio, número de teléfono y de fax de la empresa solicitante.
7. Requisitos específicos del contratista.
a) Clasificación: Grupo: C Subgrupo: 4 y 6 Categoría: C.
Las empresas extranjeras deberán acreditar su solvencia por alguno de los medios establecidos en los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
8. Presentación de las ofertas.
a) Fecha límite de presentación: 13 días naturales a contar desde el siguiente al de su publicación.
b) Documentación a presentar: Los licitadores deberán presentar, en sobres cerrados y firmados, la siguiente documentación:

Sobre núm. 1 «Documentación General o Administrativa»: La señalada y en la forma que determina la cláusula 8.2.1 del Título II, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como el documento original acreditativo de haber constituido la garantía provisional.

Sobre núm. 2 «Proposición Económica y Técnica»: La señalada y en la forma que determina la cláusula 8.2.2 del Título II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación.

Entidad: Registro General de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Justicia y Administración Pública, sito en C/ Tomás de Aquino s/n planta baja, 14071 de Córdoba.

Quando las proposiciones se envíen por correo, o se presenten en cualquiera de los registros admitidos en el apartado 4.º del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el representante de la empresa o del equipo técnico deberá justificar la fecha de presentación o de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar al Órgano de Contratación su remisión mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el Órgano de Contratación con posterioridad a la fecha de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos no obstante diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses desde la apertura de proposiciones.
e) Admisión de variantes: No.

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública.
b) Domicilio: C/ Tomás de Aquino s/n 6.ª planta.
c) Localidad: Córdoba.

d) Fecha y hora: La Mesa de Contratación se reunirá el tercer día posterior a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, a las 11 horas o primer día hábil siguiente, si dicho día coincidiera con festivo o sábado, calificará la documentación presentada y publicará a continuación en el tablón